



Biblioteca Central "Dr. Ricardo Alfredo Reimundín"  
Poder Judicial de Salta

## FALLOS DE LA CORTE DE JUSTICIA DE SALTA RELATORÍA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

### TOMO 210

**AMPARO.** *Medida cautelar. Recurso de apelación. Derecho a la salud. Incapacidad sobreviviente del hijo a cargo del afiliado forzoso superados los 21 años de edad. Relación jurídica preexistente. Interpretación a favor de la parte débil en la relación contractual. Facultades del tribunal de alzada. Recurso mal concedido.*

**CUESTION RESUELTA:** I. DECLARAR mal concedido el recurso de apelación de fs. 120/124. Costas por su orden.

**DOCTRINA:** El Tribunal de Alzada, como juez del recurso tiene la facultad de revisarlo aún de oficio, tanto en su procedencia, como en su forma y trámite, a los fines de verificar –entre otros aspectos– la regularidad y validez de los actos procesales cumplidos a su respecto en la primera instancia, sin estar obligado por la voluntad de las partes o por la concesión hecha por el juez inferior, por más que se halle consentida.

De acuerdo con las constancias obrantes en autos, en la primera providencia –donde se fijaron las reglas mediante el cual tramitaría el presente amparo en los términos del art. 87 antepenúltimo apartado de la Constitución Provincial- se dispuso que sólo sería apelable la sentencia definitiva, lo que fue consentido por las partes.

El recurso de apelación interpuesto contra la medida cautelar deviene improcedente. *(Del voto de los Dres. Díaz, Kauffman, Posadas, Samsón, Vittar, Cornejo)*

El derecho a la vida es el primer derecho natural de la persona humana, preexistente a toda legislación positiva, y que resulta reconocido y garantizado por la Constitución Nacional y las leyes, y que el derecho a la salud, que no es un derecho teórico sino que debe ser examinado en estrecho contacto con los problemas que emergen de la realidad social, penetra inevitablemente tanto en las relaciones privadas como en las semipúblicas.

El ejercicio de los derechos constitucionalmente reconocidos, entre ellos el de la preservación de la salud, no necesita justificación alguna, sino, por el contrario es la restricción que de ellos se haga la que debe ser justificada.

Ninguna reglamentación ni normativa de una obra social puede lesionar derechos garantizados por la Constitución Nacional y contemplados en tratados internacionales que revisten igual jerarquía.

El actor se encuentra amparado aún por la normativa provincial que rige a la obra social, al tratarse del caso de un afiliado forzoso que pretende incorporar a su propio hijo incapacitado y que se encuentra a su cargo, supuesto expresamente contemplado en la Ley 7127 (art. 5º B.a), y al padecer el paciente de un cuadro producto de una contingencia que se presentó de forma imprevisible e involuntaria como consecuencia de una complicación postquirúrgica varios años después del cese de la cobertura que le correspondía por ser hijo menor de 26 años cursando estudios regulares.

Ergo, ninguna negligencia o intento de aprovechamiento indebido puede atribuirse al paciente o a su padre, toda vez que la incapacidad es sobreviviente y su afiliación actual, que reviste una calidad diferente, no podría razonablemente constituir la continuidad de la afiliación anterior, de cumplimiento imposible, porque a nadie puede exigirse prever que aproximadamente cinco años después sufrirá de algún padecimiento médico que lo llevará a la postración. Y aún de haber decidido, luego de cumplidos los 27 años vincularse a la obra social, ello hubiera sido en calidad de afiliado voluntario, con total independencia de su padre.

Resulta aplicable el criterio de interpretación según el cual, en el contexto de una relación jurídica preexistente entre la obra social y el afiliado a ella, debe prevalecer una hermenéutica de equidad que favorezca a quien reviste una condición de parte más débil en el vínculo.

La tensión entre el deber constitucional del Estado de proveer servicios médicos adecuados y la necesidad de contar con recursos económicos para prestarlos, debe resolverse a favor de la primera. Es decir que

no puede eludir ligeramente sus deberes constitucionales alegando limitaciones financieras. (*Del voto del Dr. Catalano*)

**TRIBUNAL:** Dres. Díaz, Kauffman, Posadas, Samsón, Vittar, Catalano, Cornejo **DOCTRINA:** Dra. von Fischer **CAUSA:** “INCIDENTE DE APELACIÓN FORMULADO POR EL DR. FEDERICO BRAVO EN REPRESENTACIÓN DEL INSTITUTO PROVINCIAL DE SALUD DE SALTA EN CAUSA CARATULADA COMO: ‘ACCIÓN DE AMPARO PRESENTADA POR LA DRA. FALCONIER DIEZ, MARÍA EN REPRESENTACIÓN DE RUSSO, MIGUEL CARLOS Y RUSSO ORTE, FRANCISCO MIGUEL EN CONTRA DEL INSTITUTO PROVINCIAL DE SALUD DE SALTA (I.P.S.S.) – AMPAROS CONSTITUCIONALES - AMPARO – RECURSO DE APELACIÓN” (Expte. N° CJS 38.678/16) (Tomo 210: 341/352 - 14/marzo/2017)

**AMPARO. RECURSO DE APELACIÓN.** *Citación de tercero. Coseguro. Derecho a la salud. Tratamiento de fertilización “in Vitro”. Cobertura de medicamentos para la estimulación de la donante. Salud reproductiva. Costas.*

**CUESTION RESUELTA:** I. RECHAZAR el recurso de apelación de fs. 208 y, en su mérito, confirmar la sentencia de fs. 203/206 vta. Con costas.

**DOCTRINA:** En relación a los agravios sobre el rechazo del pedido de citación de tercero, si bien en principio la intervención de terceros es de interpretación restrictiva en la acción de amparo a fin de no entorpecer la marcha de este rápido y comprimido proceso, esa postura rigurosa debe ceder en los supuestos en que la intervención del tercero resulte necesaria para la integración de la litis, por la presencia de una comunidad de controversia con las partes originarias, poniendo a cargo de quien la solicita la demostración de tales extremos.

El apelante no logra rebatir el criterio de la jueza “a quo” para denegar la intervención como tercero en este proceso del coseguro contratado por la actora.

En cuanto a la condena a cubrir el 100 % de la práctica, cabe señalar que la Ley 26862 establece en el art. 8° que el sector público de salud, las obras sociales enmarcadas en las Leyes 23660 y 23661, la Obra Social del Poder Judicial de la Nación, la Dirección de Ayuda Social para el Personal del Congreso de la Nación, las entidades de medicina prepaga y las que brinden atención al personal de las universidades, así como también todos aquellos agentes que brinden servicios médico-asistenciales a sus afiliados, independientemente de la figura jurídica que posean, incorporarán como prestaciones obligatorias y a brindar a sus afiliados o beneficiarios, la cobertura integral e interdisciplinaria del abordaje, el diagnóstico, los medicamentos y las terapias de apoyo y los procedimientos y las técnicas que la Organización Mundial de la Salud define como de reproducción médicamente asistida; los cuales incluyen a la inducción de ovulación, la estimulación ovárica controlada, el desencadenamiento de la ovulación, las técnicas de reproducción asistida (TRA) y la inseminación intrauterina, intracervical o intravaginal, con gametos del cónyuge, pareja conviviente o no, o de un donante, según los criterios que establezca la autoridad de aplicación.

No resulta atendible el recurso del demandado en orden a la exclusión de su obligación, al sostener que no integra el Sistema Nacional de Seguro de Salud y que no es una obra social prepaga. En ese sentido, el fallo recurrido está sólidamente fundado en lo que dispone la Ley Nacional 26862 y su decreto reglamentario, que establece claramente -en el ya referido art. 8°- los obligados a brindar la cobertura en las prácticas de reproducción médicamente asistida, incluyendo expresamente a todos aquellos agentes que brinden servicios médico-asistenciales a sus afiliados, independientemente de la figura jurídica que posean; de tal manera, el Instituto Provincial de Salud debe brindar la cobertura integral de esas prácticas, sin perjuicio de las facultades de control, auditoría o dirección que le correspondan.

El reconocimiento del derecho a la salud parte de concebir al hombre y a la mujer como unidad biológica, psicológica y cultural, en relación con su medio social y esto implica proteger y garantizar el equilibrio físico, psíquico y emocional de las personas, según la Organización Mundial de la Salud. La protección que garantizan las normas y preceptos constitucionales no puede estar condicionada a la inclusión o no de los tratamientos en los programas médicos. Ello es así porque el ejercicio de los derechos constitucionales reconocidos no necesita justificación alguna, sino por el contrario, es la restricción que se haga de ellos la que debe ser justificada.

La salud reproductiva es una dimensión central del derecho a la salud. Tal el carácter que la legislación nacional le ha conferido al proyectar sus normas como de orden público, esto es, de aplicación obligatoria en todo el territorio nacional (art. 10 de la Ley 26862). Por otra parte, de conformidad con lo dispuesto por el Decreto N° 956/13, los procedimientos y las técnicas de diagnóstico, medicamentos y terapias de apoyo para la reproducción médicamente asistida, reguladas en el art. 8° de la Ley 26862, quedan incluidos en el Programa Médico Obligatorio (PMO).

Quien resulta vencido debe cargar con los gastos que debió realizar su contraria para obtener el reconocimiento de su derecho.

**TRIBUNAL:** Dres. Vittar, Catalano, Cornejo, Díaz, Kauffman, Posadas. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer **CAUSA:** “OZUNA QUISPE, MARTA PATRICIA; MORALES, MARCELO WALTER

RAFAEL VS. INSTITUTO PROVINCIAL DE SALUD DE SALTA (I.P.S.) – AMPARO - RECURSO DE APELACIÓN” (Expte. N° CJS 38.577/16) (Tomo 210: 495/504 - 21/marzo/2017)

**AMPARO. RECURSO DE APELACIÓN.** *Derecho a la salud. Discapacidad. Kinesio y fisioterapia. Menor. Derecho a la elección del profesional tratante. Principio de no interrupción.*

**CUESTION RESUELTA:** I. RECHAZAR el recurso de apelación de fs. 189, y en su mérito, confirmar la sentencia de fs. 177/188 en lo que fue materia de agravios. Con costas.

**DOCTRINA:** En el caso bajo examen, se encuentra comprometido el derecho de un menor discapacitado a la protección integral de la salud y, por consiguiente, a una adecuada calidad de vida, derecho que debe ser tutelado por sobre otras consideraciones.

En la Convención sobre los Derechos del Niño se reconoció que el niño mental o físicamente impedido deberá disfrutar de una vida plena y decente en condiciones que aseguren su dignidad, le permitan llegar a bastarse a sí mismo y faciliten su participación activa en la comunidad, así como su derecho a recibir cuidados especiales, comprometiéndose los estados a alentar y asegurar, con sujeción a los recursos disponibles, la prestación al niño que reúna las condiciones requeridas y a los responsables de su cuidado de la asistencia que se solicite y que sea adecuada al estado del niño y a las circunstancias de sus padres o de otras personas que cuiden de él (art. 23). Asimismo, se hizo expreso reconocimiento del derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud y a servicios para el tratamiento de las enfermedades y la rehabilitación de la salud (art. 24) y a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social (art. 27.1).

En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, debe atenderse en forma primordial al interés superior del menor.

Por el carácter operativo de las normas de la Constitución Nacional y de los tratados con rango constitucional que protegen el derecho a la vida y la salud, la no adhesión por parte de la demandada al sistema de las Leyes N°s. 23660, 23661 y 24901 no determina que le resulte ajena la carga de adoptar las medidas razonables a su alcance para lograr la realización plena de los derechos del discapacitado a los beneficios de la seguridad social, con el alcance integral que estatuye la normativa tutelar en la materia.

Resulta pertinente presumir –conforme las constancias médicas acompañadas- que los avances logrados en la salud y bienestar del niño aparecen como consecuencia del tratamiento brindado por el profesional, por lo que la inconveniencia de cambiar el prestador y la posibilidad de ocasionar una regresión en los avances logrados, son conclusiones a las que arribó el Sr. juez de grado, que no han sido cuestionadas por la apelante y constituyen el fundamento principal para sostener la procedencia de la acción intentada.

Frente a una modificación del prestador, tal como lo propone la demandada, ésta no aseguró ni garantizó que tal cambio no pueda tener repercusiones negativas en la salud del menor ni que el nuevo profesional pueda continuar el tratamiento en la mismas condiciones que lo viene realizando el actual profesional, sin riesgo de retroceso para el menor.

Tales conclusiones obligan a aplicar el denominado “principio de la no interrupción”, que esta Corte ya ha mencionado en otras oportunidades y que consiste en no discontinuar una situación favorable al paciente que se venía produciendo, tal como –lo que sucede en la especie- la realización de un tratamiento a resultados del cual se está produciendo una mejora en el estado de su salud. (*Del voto de los Dres. Cornejo, Kauffman, Posadas, Samsón, Vittar, Catalano*)

El sistema de cobertura brindado por la demandada no contempla la libre elección de médicos y prestadores, es decir se estructura en función de los profesionales e instituciones incluidos en su padrón (art. 8° de la Ley 7127 y art. 2° de la Ley 7600), sin embargo, ante la petición de los amparistas de continuar el tratamiento en cabeza de un profesional no incluido en aquellas nóminas, es la parte demandada a quien le incumbe probar –y poner a disposición- una alternativa entre sus prestadores, que proporcione un servicio análogo al que se persigue en juicio y asimismo -a contrario sensu- que la elección del afiliado resulta exorbitante o irrazonable, extremos que no han acontecido en autos y que autorizan a apartarse del principio antes mencionado. (*Del voto del Dr. Díaz*)

**TRIBUNAL:** Dres. Cornejo, Díaz, Kauffman, Posadas, Samsón, Vittar, Catalano **DOCTRINA:** Dra. von Fischer **CAUSA:** “OCHOA, MARÍA FLORENCIA; TORRES, RICARDO JAVIER VS. INSTITUTO PROVINCIAL DE SALUD DE SALTA – AMPARO – RECURSO DE APELACIÓN” (Expte. N° CJS 38.404/16) (Tomo 210:701/714 - 29/marzo/2017)

**AMPARO. RECURSO DE APELACIÓN.** *Discapacidad Menor. Derecho a la salud. Leyes 24091 y 7600. prestaciones de rehabilitación. Reintegro de gastos. Costas.*

**CUESTION RESUELTA:** I. RECHAZAR el recurso de apelación de fs. 273 y, en su mérito, confirmar la sentencia de fs. 261/270. Con costas.

**DOCTRINA:** Hasta la reforma de la Constitución Nacional de 1994, no existía en el ámbito nacional texto alguno de jerarquía constitucional que consagrara explícitamente el derecho a la salud. Si bien las obligaciones del Estado en la materia podían inferirse de la mención del carácter integral de la seguridad social, el otorgamiento de jerarquía constitucional al Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales ha modificado sensiblemente el panorama legal en cuestión (art. 75 inc. 22 de la C.N.).

En el mencionado Pacto, los Estados Partes se han comprometido a propender al derecho de todas las personas a disfrutar del más alto nivel posible de salud física y mental, adoptando medidas para hacer efectivos tales derechos. Asume así el Estado tales obligaciones con características proyectivas, comprometiéndose a la aplicación progresiva del máximo de los recursos posibles. Esto significa un esfuerzo constante que asume el Estado y que no se agota en un acto concreto, sino que debe ser una política continua y comprometida.

El goce de la salud, entendido en sentido amplio, importa la defensa del derecho a la vida y a la preservación de aquélla, que dimana de normas de la más alta jerarquía (cfr. Preámbulo y arts. 31, 33, 42, 43, 75 inc. 22 de la C.N.; 3º y 8º de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 12 incs. 1º y 2º ap. “d”, del Pacto Internacional sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 4º inc. 1º, 5º inc. 1º y 26 de la Convención Americana de Derechos Humanos).

En el caso particular de autos existen leyes específicas de protección ante la enfermedad que aqueja al hijo de la amparista: la Ley 24901 denominada Sistema de Prestaciones Básicas en Habilitación y Rehabilitación Integral a Favor de las Personas con Discapacidad, promulgada en diciembre de 1997 y la Ley Provincial 7600 que adhiere al sistema de la ley nacional (sancionada en el año 2009).

La Ley Provincial 7600, en el art. 2º, establece en forma expresa que el Instituto de Salud de Salta está obligado a brindar las prestaciones básicas de atención integral de acuerdo a un nomenclador especial que establezca con sus prestadores, respetando las prestaciones básicas determinadas según Ley 24901.

La Ley 24901 establece en su articulado un sistema de prestaciones básicas de atención integral a las personas con discapacidad, contemplando acciones de prevención, asistencia, promoción y protección, a los fines de brindarles una cobertura integral a sus necesidades y requerimientos. En su art. 2º prevé expresamente que las obras sociales tendrán a su cargo con carácter obligatorio, la cobertura “total” de las prestaciones básicas enunciadas en la presente ley, que necesiten las personas con discapacidad afiliadas a aquéllas.

El art. 15 se refiere a las prestaciones de rehabilitación entendiendo por tales “aquellas que mediante el desarrollo de un proceso continuo y coordinado de metodologías y técnicas específicas, instrumentado por un equipo multidisciplinario, tienen por objeto la adquisición y/o restauración de aptitudes e intereses para que una persona con discapacidad alcance el nivel psicofísico y social más adecuado para lograr su integración social, a través de la recuperación de todas o la mayor parte posible de las capacidades motoras, sensoriales, mentales y/o viscerales, alteradas total o parcialmente por una o más afecciones, sean éstas de origen congénito o adquirido”.

El derecho a la preservación de la salud es una obligación impostergable que tiene la autoridad pública, quien debe garantizar ese derecho con acciones positivas, sin perjuicio de las obligaciones que deban asumir en su cumplimiento las jurisdicciones locales, las obras sociales o las entidades de la llamada “medicina prepaga”.

Si bien, en principio, el reintegro de gastos solicitado por la vía del amparo no resulta procedente cuando la cuestión se limita a un asunto meramente patrimonial y está ausente la urgencia que es propia de este proceso especial, esta Corte ha hecho lugar a pedidos en ese sentido cuando se ordena la cobertura de un problema de salud y el reintegro de gastos resulta ser la consecuencia de la modalidad de dicha cobertura, razón por la cual el reconocimiento guarda relación directa e inmediata con la protección de la salud del amparado.

El apelante no ha demostrado error o desacierto en la sentencia pues la jueza “a quo” ha analizado y aplicado correctamente la normativa que rige el caso para concluir que asiste a la actora el derecho a obtener la restitución reclamada. En relación a ello, debe tenerse presente que el reclamo tiene por fin inmediato la preservación de la salud del joven con discapacidad, hijo de la amparista, y que la cuestión referida a la restitución de los importes de los gastos fue planteada como una pretensión accesorio al mencionado objeto principal, que sobradamente justificaba la pertinencia de la vía.

El apartamiento del principio objetivo y la consiguiente exención de costas a favor del vencido deben justificarse en causas muy fundadas que tornen manifiestamente injusta su imposición a dicha parte, tales como la configuración de una situación compleja o dificultosa, la novedad de la cuestión, la existencia de doctrina y jurisprudencia contradictorias, el cambio de las mismas y la ausencia de previsión legislativa, entre otras.

En este caso, el apelante no ha logrado evidenciar la concurrencia de ninguno de los supuestos señalados como excepciones al principio general del vencimiento, por lo que corresponde confirmar la sentencia también en este aspecto.

**TRIBUNAL:** Dres. Kauffman, Posadas, Vittar, Catalano, Cornejo, Díaz **DOCTRINA:** Dra. von Fischer **CAUSA:** “BURGOS, CLAUDIA RAQUEL; TACTAGI, FACUNDO GABRIEL VS. INSTITUTO. PROVINCIAL DE SALUD DE SALTA - AMPARO - RECURSO DE APELACIÓN” (Expte. N° CJS 38.498/16) (Tomo 210: 387/400 - 16/marzo/2017)

**AMPARO. RECURSO DE APELACIÓN.** *Expresión de agravios. Carácter de excepción de la acción de amparo. Hipotética lentitud de los trámites ordinarios. Arbitrariedad e ilegitimidad manifiestas. Empleo público. Servicio penitenciario. Pase a disponibilidad del agente. Licencias medicas. Prueba en relación a su estado de salud.*

CUESTION RESUELTA: I. RECHAZAR el recurso de apelación de fs. 105/111 y, en su mérito, confirmar la sentencia de fs. 97/101 vta. Con costas.

DOCTRINA: La expresión de agravios debe contener una crítica concreta y razonada del fallo en grado. Debe ser precisa, expresando con claridad y corrección, de manera ordenada, por qué se considera que la sentencia no es justa y los motivos de disconformidad, indicando cómo el juez habría valorado mal la ley o dejado de decidir cuestiones planteadas.

Debe el litigante expresar, poner de manifiesto, mostrar lo más objetiva y sencillamente posible los agravios. No puede menos que exigirse que quien intenta la revisión de un fallo diga por qué esa decisión judicial no lo conforma, poniendo de manifiesto lo que considere errores de hecho o de derecho, omisiones, defectos, vicios o excesos, pues al proceder así cumple con los deberes de colaboración y de respeto a la justicia y al adversario, facilitando al tribunal de alzada el examen de la sentencia sometida a recurso y al contrincante su contestación y sobre todo limita el ámbito de su reclamo.

El instituto del amparo constituye un procedimiento excepcional, residual y de concesión restrictiva, sólo viable en aquellos supuestos de legitimidad y arbitrariedad evidentes, que no requieren amplitud de debate y prueba, ni admitan otra vía legal apta, lo que exige, por su parte, especial criterio de los jueces y letrados para impedir que pueda llegar a desnaturalizárselo.

Esta acción no debe tomarse como un medio versátil de procurar solución a una gama indiscriminada de conflictos, sino una garantía respecto a derechos de raigambre constitucional amenazados o vulnerados en forma manifiestamente arbitraria; un ensanchamiento indebido del cauce del amparo provocaría sin dudas su deformación, con el consecuente menoscabo -por la cognición ilimitada del trámite- del principio del debido proceso y el descalabro de todo el mecanismo jurisdiccional.

Además de verificar la concurrencia del presupuesto de ilegitimidad o arbitrariedad manifiesta, como lo exige el art. 87 de la Constitución Provincial -lo que no ocurre en autos, como quedó establecido-, es preciso indagar si en la especie se configura una extrema situación en la que, por la inhabilidad de los caminos legales expresamente previstos, puedan producirse de manera grave o irreparable los perjuicios alegados por el accionante.

Es menester recordar que la hipotética lentitud que pudiera aquejar el trámite ordinario -ni siquiera alegada en autos- no constituye, sin más, un argumento que justifique la procedencia de la vía sumarísima del amparo, ya que el perjuicio que puede ocasionar la dilación de los procedimientos ordinarios no importa otra cosa que la situación común de toda persona que petitiona mediante ellos el reconocimiento de sus derechos. *(Del voto de los Dres. Cornejo, Posadas, Samsón, Vittar, Catalano)*

La viabilidad de esta acción requiere, en consecuencia, la invocación de un derecho indiscutible, cierto, preciso, de jerarquía constitucional, pero además que la conducta impugnada sea manifiestamente arbitraria o ilegítima y que el daño no pueda evitarse o repararse adecuadamente por medio de otras vías.

El control judicial de los actos denominados tradicionalmente discrecionales o de pura administración encuentra su ámbito de actuación, por un lado, en los elementos reglados de la decisión -entre los que cabe encuadrar, esencialmente, a la competencia, la forma, la causa y la finalidad del acto- y por otro, en el examen de su razonabilidad.

La circunstancia de que la administración obre en ejercicio de facultades discrecionales, en manera alguna puede constituir un justificativo de su conducta arbitraria como tampoco de la omisión de los recaudos que para el dictado de todo acto administrativo exige la ley, ya que es precisamente la legitimidad -constituida por la legalidad y la razonabilidad con que se ejercen tales facultades-, el principio que otorga validez a los actos de los órganos del Estado y que permite a los jueces, ante planteos concretos de parte interesada, verificar el cumplimiento de dichas exigencias, sin que ello implique la violación del principio de división de los poderes que consagra la Constitución Nacional.

Si bien el amparo no resulta la vía para discutir el carácter de la enfermedad del actor, esto es si resulta inculpable o no, lo cierto es que en cualquiera de las variables, el pase a disponibilidad no resultaba ajustado a derecho. En efecto, si se tratara de una afección provocada por el servicio, la medida no se halla prevista en la Ley Orgánica del Servicio Penitenciario. De lo contrario, si se estuviera ante una enfermedad inculpable, no se verifican a su respecto los requisitos legalmente establecidos. *(Del voto de los Dres. Díaz y Kauffman)*

TRIBUNAL: Dres. Cornejo, Díaz, Kauffman, Posadas, Samsón, Vittar, Catalano DOCTRINA: Dra. von Fischer CAUSA: “CALA, GUSTAVO ANDRÉS VS. PROVINCIA DE SALTA – MINISTERIO DE SEGURIDAD DE LA PROVINCIA DE SALTA – SERVICIO PENITENCIARIO DE LA PROVINCIA DE SALTA – AMPARO – RECURSO DE APELACIÓN” (Expte. N° CJS 38.351/16) (Tomo 210: 1083/1102 - 11/abril/2017)

**AMPARO. RECURSO DE APELACIÓN.** *Inexistencia jurídica del escrito suscripto por el letrado patrocinante. Improcedencia de su ratificación posterior.*

CUESTION RESUELTA: I. DECLARAR jurídicamente inexistente el escrito de fs. 79 y de todos los actos que son su consecuencia. Costas por su orden.

DOCTRINA: Es un requisito esencial de todo escrito judicial la firma de su presentante insusceptible de ser suplida por la del letrado que no ha invocado, en tiempo y forma, poder para representar a la parte ni razones

de urgencia que hagan aplicable lo dispuesto por el art. 48 del Código Procesal Civil y Comercial. En consecuencia, dicha presentación constituye un acto jurídico inexistente y ajeno, como tal, a cualquier convalidación.

La ratificación de la representación del letrado contenida en la expresión de agravios, carece de eficacia pues el profesional –al interponer el mentado recurso de apelación– omitió invocar el art. 48 del C.P.C.C. y expresar los motivos que justifiquen la razonabilidad del pedido. La urgencia no se presume, es decir que la norma no funciona automáticamente, por el contrario, el gestor debe alegar las razones que justifiquen su intervención a pesar de carecer de representación.

La falta de firma del actor en el escrito en cuestión reviste una gravedad de tal índole que trae como resultado privarlo de todo efecto procesal, y es insusceptible de producir consecuencias jurídicas.

**TRIBUNAL:** Dres. Díaz, Kauffman, Posadas, Samsón, Vittar, Catalano, Cornejo **DOCTRINA:** Dra. von Fischer **CAUSA:** “VILLAGRA, ALDO JACINTO VS. DÍAZ, EUSEBIA FRANCISCA - AMPARO – RECURSO DE APELACIÓN” (Expte. N° CJS 38.588/16) (Tomo 210: 1007/1012 - 10/abril/2017)

**AMPARO. RECURSO DE APELACIÓN.** *Ley 23551. Libertad sindical. Contribuciones solidarias. Competencia federal.*

**CUESTIÓN RESUELTA:** I. DECLARAR la incompetencia de los tribunales provinciales para conocer en la presente causa. II. DEJAR SIN EFECTO el pronunciamiento de fs. 88/96 de autos y ordenar el archivo de las actuaciones. Costas por su orden. III. MANDAR que se registre y notifique.

**DOCTRINA:** Al resultar la presunta conducta arbitraria imputada a la demandada contraria a lo dispuesto por la ley nacional de asociaciones sindicales, tal circunstancia determina la competencia federal "ratione materiae", ya que se trata, entonces, de un caso directamente regido por una ley nacional en los términos del art. 116 de la Constitución Nacional y el art. 2, inc. 1° de la Ley 48 y que ha sido sancionada por el Congreso en ejercicio de las facultades que le otorga el art. 75 de aquélla, con la salvedad del inc. 12 de la misma norma, que se conoce con el nombre genérico de legislación común.

La jurisdicción federal por razón de la materia procede cuando debe aplicarse una disposición legal de origen nacional y esa aplicación rija en forma directa e inmediata el derecho o cuestión que se ventile en la causa. El concepto "aplicación" es el que determina primordialmente la jurisdicción en estos casos, es decir, que es necesario que se haya cuestionado la interpretación o alcance de la ley con respecto al derecho en discusión.

La competencia federal en razón de la materia persigue afirmar atribuciones del gobierno federal en las causas relacionadas con la Constitución Nacional, tratados y leyes nacionales; es improrrogable hacia los tribunales de provincia, toda vez que no se concibe institucionalmente que los pleitos suscitados con base en el derecho federal, queden a merced de la interpretación que hagan los órganos jurisdiccionales provinciales ajenos al gobierno federal del cual aquel derecho emanó.

**TRIBUNAL:** Dres. Samsón, Catalano, Díaz, Posadas, Vittar. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer **CAUSA:** “ARMENGOT, CARLOS DANTE VS. MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE SALTA; UNIÓN DE TRABAJADORES DE LA MUNICIPALIDAD DE SALTA – AMPARO - RECURSO DE APELACIÓN” (Expte. N° CJS 38.483/16) (Tomo 210: 05/12 – 21/febrero/2017)

**AMPARO. RECURSO DE APELACIÓN.** *Profesionales de la salud. Empleo público. Remuneración. Alegación de discriminación. Adicionales por incumbencia, prescripción y certificación profesional. Diferencias salariales. Necesidad de mayor debate y prueba.*

**CUESTIÓN RESUELTA:** I. RECHAZAR el recurso de apelación de fs. 85/96 y, en su mérito, confirmar la sentencia de fs. 77/83 vta. Con costas.

**DOCTRINA:** El instituto del amparo constituye un procedimiento excepcional, residual y de concesión restrictiva, sólo viable en aquellos supuestos de ilegitimidad y arbitrariedad evidentes, que no requieran amplitud de debate y prueba, ni admitan otra vía legal apta, lo cual exige, por su parte, especial criterio de los jueces y letrados para impedir que pueda llegar a desnaturalizárselo.

No resulta el amparo un medio versátil de procurar solución a una gama indiscriminada de conflictos, sino una garantía a derechos de raigambre constitucional amenazados o vulnerados en forma manifiestamente arbitraria. Un ensanchamiento indebido del cauce del amparo provocaría sin dudas su deformación, con el consecuente menoscabo al principio del debido proceso por la cognición limitada que implica su trámite, y el descalabro de todo el mecanismo jurisdiccional.

La existencia de una vía legal para la protección de los derechos lesionados, excluye como regla la admisibilidad del amparo, pues este medio no altera el juego de las instituciones vigentes, ni justifica la extensión de la jurisdicción legal y constitucional de los jueces.

La acción de amparo requiere que no existan mecanismos administrativos o judiciales que permitan obtener la protección de los derechos constitucionales que se dicen vulnerados. Se ha dicho al respecto, que para habilitar la acción el amparista debe demostrar, cuanto menos en forma sucinta, la ineptitud o ineficacia de los procedimientos judiciales o administrativos previstos para dilucidar la cuestión.

Frente a una denuncia de discriminación laboral surge el derecho del afectado a obtener una respuesta oportuna y efectiva, por lo que resulta innegable que la acción de amparo se presenta como la más idónea y eficaz cuando se ejercita una pretensión de esta naturaleza. Sin embargo, ello implicará necesariamente para quien eligió esta vía, que en el reducido marco de conocimiento que habilita este instituto, pueda probarse la existencia de una situación objetiva de discriminación; en el caso, la de una circunstancia de exclusión o preferencia respecto de un beneficio salarial que resulte evidente y que no descansa en criterios de razonabilidad suficientes.

De acuerdo a lo dispuesto por el art. 14 bis de la Constitución Nacional se debe proteger la "retribución justa" del trabajador, lo que implica que en nuestro ordenamiento legal no es posible consagrar discriminaciones entre quienes desempeñan una misma labor, y conduzcan, por esa vía, a privar a algunos de la remuneración estimada justa para los demás ocupados en tareas similares.

La garantía constitucional de igualdad no puede considerarse vulnerada si la norma no fija distinciones irrazonables o inspiradas con fines de ilegítima persecución o indebido privilegio de personas o grupos de personas.

Para exigir identidad de trato en materia remuneratoria no basta comprobar que otro trabajador en funciones similares gana más, porque pueden existir matices que justifiquen mayores ingresos.

En el caso, se advierte que el reconocimiento del adicional por incumbencia, prescripción y certificación profesional se fundamentó en las diferencias que objetivamente se plantean con relación a quienes, "prima facie", tienen un rol y responsabilidades diferentes en un equipo de salud.

Las razones que llevaron a la implementación del aludido ítem salarial aparecen como objetivamente válidas, pues no surgen elementos probatorios -en el marco de esta vía extraordinaria- que sugieran que la empleadora, al otorgar ese adicional a médicos, odontólogos y bioquímicos, haya tenido intención de provocar una situación de trato discriminatorio, desigual e inequitativo con el resto de los profesionales que se desempeñan en el ámbito del Ministerio de Salud Pública, como se argumenta en el escrito de demanda.

La pretensión deducida necesariamente debe ser atendida en otro marco de amplitud de pruebas y suficiente discusión, propios de un proceso de conocimiento, donde pueda acreditarse la supuesta arbitrariedad de la conducta de la demandada, la existencia de agravios de naturaleza constitucional y la legitimidad de los planteos formulados.

En cuanto a la pretensión de que sean abonadas las diferencias salariales por la falta de pago del aludido adicional, resulta de aplicación el principio vigente en materia de amparo, según el cual es improcedente cuando su objeto está constituido por una pretensión de índole patrimonial, para lo cual existen las vías procesales adecuadas que hacen innecesario acudir al sumarísimo procedimiento del amparo.

No probada -como se dijo-, la existencia de trato discriminatorio, de acuerdo a las constancias de la causa los actores tampoco efectuaron ningún tipo de presentación o petición en sede administrativa tendiente a que se les reconociera el ítem salarial en cuestión, habiéndose alegado para justificar tal omisión que la vía administrativa solamente permitiría la prolongación en el tiempo de efectos peyorativos y discriminatorios.

La existencia de una vía legal para la protección de los derechos que se dicen lesionados excluye, en principio, la admisibilidad del amparo, pues este remedio excepcional no altera el juego de las instituciones vigentes ni ha sido instituido para someter a la supervisión judicial el desempeño de los organismos administrativos, sino la de proveer un remedio contra la arbitrariedad de sus actos que puedan lesionar los derechos y garantías reconocidos por la Constitución.

La sola circunstancia de haber deducido la acción sumarísima del amparo, para sortear las demoras regulares de todo proceso era suficiente para resolver la improcedencia de la demanda, la que no puede ser utilizada para sustraer la cuestión debatida del conocimiento de la autoridad que, necesariamente, debe intervenir en un reclamo de naturaleza salarial como el presente.

La hipotética lentitud que pudiera aquejar el trámite ordinario no constituye sin más, un argumento que justifique la procedencia de la vía sumarísima del amparo, ya que el perjuicio que puede ocasionar la dilación de los procedimientos ordinarios no importa otra cosa que la situación común de toda persona que peticona mediante ellos el reconocimiento de sus derechos.

La falta de arbitrariedad manifiesta y la existencia de otra vía idónea para la solución del conflicto resultan suficientes para desestimar este amparo, toda vez que de hacerse lugar a esta acción se estaría legitimando el uso de este remedio excepcional para discutir la pertinencia del pago de un adicional en el marco de una relación contractual de empleo público, cuestión ajena a esta vía de excepción. *(Del voto de los Dres. Vittar, Catalano, Cornejo y Posadas)*

La existencia de una vía legal para la protección de los derechos que se dicen lesionados excluye, en principio, la admisibilidad del amparo, pues este remedio excepcional no altera el juego de las instituciones vigentes ni ha sido instituido para someter a la supervisión judicial el desempeño de los organismos administrativos, sino la de proveer un remedio contra la arbitrariedad de sus actos que puedan lesionar los derechos y garantías reconocidos por la Constitución. *(Del voto de los Dres. Díaz, Kauffman y Samsón)*

**TRIBUNAL:** Dres. Vittar, Catalano, Cornejo, Díaz, Kauffman, Posadas, Samsón **DOCTRINA:** Dra. von Fischer **CAUSA:** "AGUIRREBENGOA, VIVIANA GRACIELA; GAFFET, RICARDO; HIDALGO ROSAS, SILVIA JOSEFINA; LOZA VILLALOBOS, MARÍA ISABEL; SILVA, IRMA LIDIA VS. PROVINCIA DE SALTA – MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA

DE SALTA - AMPARO – RECURSO DE APELACIÓN” (Expte. N° CJS 38.220/16) (Tomo 210: 929/946 - 07/abril/2017)

**AMPARO. RECURSO DE APELACIÓN.** *Vías legales aptas. Recurso administrativo pendiente de resolución*

**CUESTION RESUELTA:** I. RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto por el actor y, en su mérito, confirmar la sentencia de fs. 110/115. Con costas.

**DOCTRINA:** No resulta el amparo un medio versátil de procurar solución jurisdiccional a una gama indiscriminada de conflictos, sino una garantía a derechos de raigambre constitucional, amenazados o vulnerados en forma manifiestamente arbitraria y ante la inexistencia de otras vías aptas para protegerlos.

Un ensanchamiento indebido del cauce del amparo provocaría sin dudas su deformación, con el consecuente menoscabo -por la cognición limitada del trámite- del principio del debido proceso y el descalabro de todo el mecanismo jurisdiccional.

La inexistencia de otras vías aptas para asegurar o restaurar el derecho que se dice lesionado es requisito previo, inexcusable y necesario para la procedencia del amparo, porque la existencia de una vía legal para tal efecto excluye como regla su admisibilidad ya que este medio no altera el juego de las instituciones vigentes ni justifica la extensión de la jurisdicción legal y constitucional de los jueces.

Resulta suficiente para rechazar el amparo la sola circunstancia de haber sido interpuesto cuando se encontraba pendiente de decisión el recurso planteado en sede administrativa ante el órgano competente, pues tal remedio no puede ser utilizado para sustraer la cuestión debatida del conocimiento de la autoridad que interviene en ella por pedido del propio interesado.

El amparo no puede tener por finalidad obviar el trámite de los procedimientos administrativos o judiciales establecidos legal o reglamentariamente para el logro del resultado que con ella se procura, ni es apto para irrumpir en asuntos ajenos a la jurisdicción que por ley tienen conferida, alterando el normal juego de las instituciones vigentes.

Se frustra la procedencia del amparo cuando la arbitrariedad o ilegalidad que se invoca no surge con nitidez, resultando por tanto ajenas a esta acción todas aquellas cuestiones que sean opinables o que pongan en evidencia una mera disconformidad con las decisiones implementadas por el poder administrador. (*Del voto de los Dres. Cornejo, Díaz, Kauffman, Posadas, Vittar y Catalano*)

La promoción del amparo, mientras pende la vía previa o en reemplazo de la vía paralela o concurrente, implica sacar la decisión del caso de sus autoridades naturales. Y ello, como principio, resulta improcedente.

El sólo hecho de haber deducido la acción sumarísima del amparo para sortear los actos regulares de la vía administrativa -la que se debe agotar a los fines de la habilitación del proceso contencioso administrativo-, es suficiente para resolver la improcedencia de la acción, la que no puede ser utilizada para sustraer la cuestión debatida del conocimiento de la autoridad que debe intervenir en el reclamo. Lo contrario importaría lisa y llanamente, derogar todo el ordenamiento procesal previsto por el legislador, alterando el normal juego de las instituciones vigentes. (*Del voto del Dr. Samsón*)

**TRIBUNAL:** Dres. Cornejo, Catalano, Díaz, Kauffman, Posadas, Samsón, Vittar **DOCTRINA:** Dra. von Fischer **CAUSA:** “SCHAFFER, HEINZ KLAUS VS. MINISTERIO DE CULTURA Y TURISMO DE LA PROVINCIA DE SALTA - AMPARO - RECURSO DE APELACIÓN” (Expte. N° CJS 38.505/16) (Tomo 210: 991/1006 – 07/abril/2017)

**COMPETENCIA.** *Accidente de trabajo. Indemnización y pago de licencias reglamentarias. Personal policial. Fuero contencioso administrativo.*

**CUESTION RESUELTA:** I. DECLARAR la competencia del fuero contencioso administrativo para conocer en autos. II. HACER CONOCER la radicación de los autos en este Tribunal, cumplido lo cual deberán pasar en vista al señor Procurador General de la Provincia. III. COMUNICAR lo aquí resuelto a la Sala Segunda de la Cámara de Apelaciones del Trabajo.

**DOCTRINA:** En razón de la naturaleza administrativa de la relación de empleo público en que se funda la pretensión del actor, la materia en debate resulta propia del derecho público local, en tanto los hechos que se relatan se encuentran estrechamente vinculados al alegado nexo contractual.

Es que si el objeto de la acción procesal deriva, como en el caso, de una relación contractual de derecho público, la competencia del fuero en lo contencioso administrativo debe ser entendida, como principio general, en términos de la suficiente amplitud como para alcanzar a los litigios concernientes a las secuelas de un vínculo de naturaleza administrativa.

El derecho administrativo constituye el derecho común de la administración pública, comprobación que despeja toda duda acerca de la competencia contencioso administrativa para entender en las causas que se promuevan con sustento en la citada normativa. (*Del voto de los Dres. Catalano, Cornejo, Posadas*)

El cambio de criterio sentado por esta Corte en las causas invocadas por el tribunal “a quo” para afirmar la competencia contencioso administrativa, no habilita la remisión de la causa a ese fuero, pues los tribunales que eran competentes para conocer en un juicio según la jurisprudencia imperante al momento de trabarse la litis conservan la competencia aunque aquélla haya cambiado después orientándose en sentido



opuesto.

Aparece como inexplicable por disvalioso y absolutamente retardatario que la cuestión acerca del tribunal que debe decidir el pleito sufra estos pliegues y repliegues, con la consiguiente demora y perjuicio que implica para el justiciable deambular por este laberinto jurídico. (*Del voto de los Dres. Díaz, Kauffman y Vittar*)

**TRIBUNAL:** Dres. Catalano, Cornejo, Díaz, Kauffman, Posadas, Samsón, Vittar **DOCTRINA:** Dra. von Fischer **CAUSA:** “FERREYRA, EMILIO RAMÓN VS. PODER EJECUTIVO PROVINCIAL Y/O POLICÍA DE LA PROVINCIA DE SALTA - ACCIDENTE DE TRABAJO - COMPETENCIA” (Expte. N° CJS 38.378/16) (Tomo 210: 175/186 – 02/marzo/2017)

**COMPETENCIA.** *Accidente de trabajo. Personal policial. Competencia contencioso administrativa. Relación de empleo público.*

**CUESTIÓN RESUELTA:** I. DECLARAR la competencia contencioso administrativa para conocer en autos. II. HACER CONOCER la radicación de los autos en este Tribunal, cumplido lo cual deberán pasar en vista al señor Procurador General de la Provincia. III. COMUNICAR lo aquí resuelto a la Sala Segunda de la Cámara de Apelaciones del Trabajo.

**DOCTRINA:** En razón de la naturaleza administrativa de la supuesta relación de empleo público en que se funda la pretensión del actor, es evidente que la materia en debate resulta propia del derecho público local, pues los hechos relatados se encuentran estrechamente vinculados al alegado nexo contractual que, como tal, está sujeta en todas sus fases a normas de derecho público y sus efectos deben regirse por lo que disponen las leyes administrativas provinciales. Va de suyo, entonces, que toda controversia entre funcionarios o empleados estatales relacionada con la función, empleo o cargo, corresponde -como en todo contrato administrativo propiamente dicho-, a la jurisdicción contencioso administrativa y, en modo alguno, a la jurisdicción ordinaria.

En el caso, la pretensión indemnizatoria exigirá el análisis de materia típicamente administrativa, sin que las referencias al Código Civil y a la Ley 24557 obsten a ello.

Si el objeto de la acción se fundamenta, como en el caso, en una relación contractual de derecho público, la competencia del fuero en lo contencioso administrativo debe ser entendida, como principio general, en términos de la suficiente amplitud como para alcanzar a los litigios concernientes a las secuelas de un vínculo de naturaleza administrativa.

No debe perderse de vista que el derecho administrativo constituye el derecho común de la administración pública, comprobación que despeja toda duda acerca de la competencia contencioso administrativa para entender en las causas que se promuevan con sustento en la citada normativa. (*Del voto de los Dres. Samsón, Catalano, Cornejo, Posadas*)

Los juzgados laborales resultan competentes para entender en los casos que un trabajador accidentado o enfermo, o sus derechohabientes, reclamen invocando la ley de riesgos de trabajo a su empleador o a la compañía aseguradora, pues el infortunio laboral es un hecho derivado del trabajo y ello determina la competencia material de tales tribunales.

No se advierten elementos configurativos de la competencia contencioso administrativa, desde que la demanda no contiene la pretensión de pronunciamiento alguno referido a la actuación de la Administración Pública; que tampoco se controvierte derecho subjetivo o interés legítimo de naturaleza administrativa, ni se invoca la aplicación de normas del derecho administrativo, extremos que impiden la radicación del expediente ante el juzgado en lo contencioso administrativo, conforme a lo previsto en las Leyes 793 y 6569, y que no obsta a tal conclusión la circunstancia de encontrarse la Provincia de Salta vinculada al actor por una relación de empleo público. (*Del voto del Dr. Vittar*)

El art. 1° inc. a) del Código Procesal Laboral establece que serán de competencia de la justicia provincial del trabajo los conflictos jurídicos individuales que tengan lugar entre empleadores y trabajadores o aprendices, con motivo de prestaciones o contratos de trabajo, empleo de aprendizaje o servicio doméstico, sea que se ejerciten acciones fundadas en normas legales o reglamentarias del derecho del trabajo o en disposiciones del derecho común aplicables al contrato de trabajo.

Toda vez que se verifica, de acuerdo a lo referenciado por el actor, la invocación de un contrato de trabajo y se reclaman daños que derivarían de accidentes acaecidos en circunstancias de trabajo, en su calidad de empleado dependiente del sector público, la competencia material del juzgado del fuero laboral debe prevalecer. (*Del voto de los Dres Díaz y Kauffman*)

**TRIBUNAL:** Dres. Samsón, Vittar, Posadas, Cornejo, Díaz, Kauffman, Catalano. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer **CAUSA:** “GONZALES, HÉCTOR DANIEL VS. CONSOLIDAR A.R.T. S.A. Y/O TERCERO CITADO EN GARANTÍA; POLICÍA DE LA PROVINCIA DE SALTA - ACCIDENTE DE TRABAJO - COMPETENCIA” (Expte. N° CJS 38.344/16) (Tomo 210: 715/73 – 29/marzo/2017)

**COMPETENCIA.** *Beneficio de litigar sin gastos iniciado con anterioridad a la acción principal. Art. 6 inc. 6° del C.P.C. C.*

**CUESTIÓN RESUELTA:** I. DECLARAR la competencia del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y

Comercial de Octava Nominación para entender en los presentes autos, como así también en los caratulados “Espinoza, Alberto René s/Beneficio de Litigar sin Gastos”, Expte N° 304.303/10.II. ORDENAR que por Secretaría de Corte de Actuación se agregue copia certificada de la presente al Expte. N° 304.303/10. III. COMUNICAR lo aquí dispuesto al Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de Sexta Nominación.

DOCTRINA: A fin de determinar la competencia, esta debe atenderse, de modo principal, a la exposición de los hechos que el actor hace en su demanda y después, sólo en la medida en que se adecue a ellos, al derecho invocado como fundamento de su pretensión, como así también que, a tal fin, se debe indagar la naturaleza de aquélla.

La determinación de la competencia surge de la aplicación de las reglas del art. 6° inc. 6° del C.P.C.C. (modif. según Ley N° 7566) que establece una conexión subsidiaria y accesorio, donde el beneficio de litigar sin gastos queda absorbido por el proceso que se plantee, de carácter principal, y al cual accede.

TRIBUNAL: Dres. Catalano, Samsón, Vittar, Posadas, Cornejo, Díaz y Kauffman DOCTRINA: Dra. von Fischer CAUSA: “ESPINOSA, ALBERTO RENÉ VS. GHIONE, WALTER ARIEL; MOLINA, MARCELO DANIEL Y/O RESPONSABLE - SUMARIO: DAÑOS Y PERJUICIOS – COMPETENCIA” (Expte. N° CJS 38.372/16) (Tomo 210: 61/66 – 01/marzo /2017)

**COMPETENCIA.** *Daños y perjuicios. Accidente de tránsito. Demanda promovida contra el chofer de un colectivo de transporte urbano, la sociedad anónima de transporte automotor (SAETA), y la Empresa de transporte. Limitación de la responsabilidad de los “colaboradores externos de la Administración”.*

CUESTIÓN RESUELTA: I. DECLARAR la competencia en el caso del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de Octava Nominación. II. HACER CONOCER lo aquí decidido al Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo de Primera Nominación.

DOCTRINA: La Ley Nacional N° 26944 que regula la responsabilidad extracontractual del Estado resulta una pauta relevante para la comprensión del tema en estudio, por cuanto si bien la Provincia de Salta no adhirió a su articulado, tampoco ha sancionado aún una ley sobre la materia, disponiendo el art. 1764 del C.C. y C.N. que las normas del Capítulo I del Título V de ese cuerpo legal no son aplicables a la responsabilidad del Estado de manera directa ni subsidiaria –si bien se admite su aplicación por vía de la analogía–, rigiéndose la responsabilidad del Estado por las normas y principios del derecho administrativo nacional o local según corresponda (art. 1765 del C.C. y C.N.).

La regla que recoge la mentada Ley N° 26944 en su art. 6° es que el Estado no debe responder, ni aun en forma subsidiaria, por los perjuicios ocasionados por aquellos sujetos genéricamente denominados “colaboradores externos de la Administración”, tales como los contratistas, concesionarios, licenciarios y todos los prestadores de servicios públicos cualquiera sea el título habilitante que ostenten.

Tal posición se justifica en: 1) la imposibilidad de imputar jurídicamente los daños a órganos que no integren la estructura de la Administración Pública. El sujeto prestador del servicio concesionado (que actúa “per se”, por su cuenta y riesgo) es quien debe asumir dentro del riesgo de la concesión los eventuales perjuicios a indemnizar; 2) la transferencia de la gestión a un tercero mediante la técnica de la concesión –y lo mismo vale para las restantes técnicas de habilitación por las cuales el Estado puede encomendar a sujetos privados la prestación de servicios públicos– implica el traslado no solo de la gestión de la actividad sino también de los costos que deben sufragarse por los daños derivados de su prestación.

Cuando un concesionario o contratista daña ejerciendo la función encomendada por el contrato de concesión, es él directamente responsable por ese perjuicio, y en tanto no se trata de un órgano estatal, su responsabilidad no importa, necesariamente, la responsabilidad del Estado, pues falta, respecto de este último el requisito de la imputación, lo cual ha sido igualmente reconocido en la jurisprudencia de la Corte Federal, “in re”: “Colavita” (Fallos, 323:318), “Ferreyra” (Fallos, 329:646), “Bianchi” (Fallos, 329:4944), “Ledesma” (Fallos, 331:819), “Uriarte Martínez” (Fallos, 333:203), entre otros.

Si bien la Autoridad Metropolitana de Transporte (AMT) reviste, según el art. 2° de la Ley N° 7322, el carácter de ente autárquico y se vincula con el Poder Ejecutivo a través del Ministerio de la Producción y el Empleo de la Provincia de Salta, de las presentes actuaciones no surge que se haya cuestionado acto alguno dictado por dicho órgano (art. 4° inc. “w” de la Ley cit.). Éste tampoco ha intervenido en los hechos relatados en la demanda, ni integra la litis, toda vez que la acción no ha sido dirigida en su contra. En consecuencia, no se justifica el desplazamiento de la competencia del fuero Civil y Comercial. (*De voto de los Dres. Samsón, Díaz, Posadas, Cornejo*)

No se observa vinculación alguna entre la Administración y los legitimados pasivos que permanecen involucrados en el pleito. Tampoco se advierte que deban aplicarse normas de derecho público para la solución del caso; por el contrario, la cuestión a decidir involucra un asunto de carácter netamente patrimonial con fundamento exclusivo de normas de naturaleza civil, toda vez que no se requiere para su solución la previa interpretación y examen de actos administrativos o la aplicación de normas de carácter local.

La calidad de demandada de SAETA S.A. tampoco habilita, por sí sola, la competencia del fuero contencioso administrativo. En efecto, conforme surge de la Ley N° 7322, el legislador adoptó para SAETA un régimen jurídico privado y, de tal manera, cabe calificarla como una persona no estatal “privada”, es decir, no encuadrada en la organización de la administración pública, cuya condición jurídica no puede razonablemente verse modificada por el solo hecho de que el Estado sea el titular total o parcial de las acciones.

La Administración adoptó una figura jurídica propia del derecho societario para una prestación mas eficaz y eficiente del servicio público regular masivo de transporte automotor en la zona metropolitana, ella debe estar regulada necesariamente por el derecho privado en todo lo que atañe al logro de su objeto y a las actividades que para ello cumplen, lo que no obsta a que estas últimas concurren de manera indirecta y mediata al logro de los fines de interés públicos perseguidos en su norma de creación.

La transferencia de la gestión de un servicio al concesionario mediante la técnica de concesión –y lo mismo vale para las restantes técnicas de habilitación por las cuales el Estado puede encomendar a sujetos privados la prestación de servicios públicos– conlleva que sean éstos quienes deben hacerse cargo de las indemnizaciones por los daños ocasionados a los usuarios. (*Del voto de los Dres. Vittar y Kauffman*)

**TRIBUNAL:** Dres. Samsón, Vittar, Cornejo, Díaz, Kauffman, Posadas **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** “RUIZ SOLÁ, ÁNGEL ROLANDO VS. ALTO MOLINO S.R.L.; SALVATIERRA, OSCAR DANIEL Y/O RESPONSABLE - DAÑOS Y PERJUICIOS POR ACCIDENTE DE TRÁNSITO - EMBARGO PREVENTIVO - COMPETENCIA” (Expte. N° CJS 38.387/16)(Tomo 210: 203/214 - 02/marzo/2017)

**COMPETENCIA.** *Daños y perjuicios. Accidente de tránsito. Demanda promovida contra el chofer de un colectivo de transporte urbano, la sociedad anónima de transporte automotor (SAETA), y la Empresa de transporte. Limitación de la responsabilidad de los “colaboradores externos de la Administración”.*

**CUESTION RESUELTA:** I. DECLARAR la competencia en el caso del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de Octava Nominación. II. HACER CONOCER lo aquí decidido al Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo de Primera Nominación.

**DOCTRINA:** La Ley Nacional 26944 que regula la responsabilidad extracontractual del Estado resulta una pauta relevante para la comprensión del tema en estudio, por cuanto si bien la Provincia de Salta no adhirió a su articulado, tampoco ha sancionado aún una ley sobre la materia, disponiendo el art. 1764 del C.C. y C.N. que las normas del Capítulo I del Título V de ese cuerpo legal no son aplicables a la responsabilidad del Estado de manera directa ni subsidiaria –si bien se admite su aplicación por vía de la analogía–, rigiéndose la responsabilidad del Estado por las normas y principios del derecho administrativo nacional o local según corresponda (art. 1765 del C.C. y C.N.).

La regla que recoge la mentada Ley 26944 en su art. 6º es que el Estado no debe responder, ni aun en forma subsidiaria, por los perjuicios ocasionados por aquellos sujetos genéricamente denominados “colaboradores externos de la Administración”, tales como los contratistas, concesionarios, licenciarios y todos los prestadores de servicios públicos cualquiera sea el título habilitante que ostenten.

Tal posición se justifica en: 1) la imposibilidad de imputar jurídicamente los daños a órganos que no integran la estructura de la Administración Pública. El sujeto prestador del servicio concesionado (que actúa “per se”, por su cuenta y riesgo) es quien debe asumir dentro del riesgo de la concesión los eventuales perjuicios a indemnizar; 2) la transferencia de la gestión a un tercero mediante la técnica de la concesión –y lo mismo vale para las restantes técnicas de habilitación por las cuales el Estado puede encomendar a sujetos privados la prestación de servicios públicos– implica el traslado no solo de la gestión de la actividad sino también de los costos que deben sufragarse por los daños derivados de su prestación.

Cuando un concesionario o contratista daña ejerciendo la función encomendada por el contrato de concesión, es él directamente responsable por ese perjuicio, y en tanto no se trata de un órgano estatal, su responsabilidad no importa, necesariamente, la responsabilidad del Estado, pues falta, respecto de este último el requisito de la imputación, lo cual ha sido igualmente reconocido en la jurisprudencia de la Corte Federal.

Si bien la Autoridad Metropolitana de Transporte (AMT) reviste, según el art. 2º de la Ley N° 7322, el carácter de ente autárquico y se vincula con el Poder Ejecutivo a través del Ministerio de la Producción y el Empleo de la Provincia de Salta, de las presentes actuaciones no surge que se haya cuestionado acto alguno dictado por dicho órgano (art. 4º inc. “w” de la Ley cit.). Éste tampoco ha intervenido en los hechos relatados en la demanda, ni integra la litis, toda vez que la acción no ha sido dirigida en su contra. En consecuencia, no se justifica el desplazamiento de la competencia del fuero Civil y Comercial. (*De voto de los Dres. Samsón, Díaz, Posadas, Cornejo*)

No se observa vinculación alguna entre la Administración y los legitimados pasivos que permanecen involucrados en el pleito. Tampoco se advierte que deban aplicarse normas de derecho público para la solución del caso; por el contrario, la cuestión a decidir involucra un asunto de carácter netamente patrimonial con fundamento exclusivo de normas de naturaleza civil, toda vez que no se requiere para su solución la previa interpretación y examen de actos administrativos o la aplicación de normas de carácter local.

La calidad de demandada de SAETA S.A. tampoco habilita, por si sola, la competencia del fuero contencioso administrativo. En efecto, conforme surge de la Ley 7322, el legislador adoptó para SAETA un régimen jurídico privado y, de tal manera, cabe calificarla como una persona no estatal “privada”, es decir, no encuadrada en la organización de la administración pública, cuya condición jurídica no puede razonablemente verse modificada por el solo hecho de que el Estado sea el titular total o parcial de las acciones.

La Administración adoptó una figura jurídica propia del derecho societario para una prestación mas eficaz y eficiente del servicio público regular masivo de transporte automotor en la zona metropolitana, ella debe estar regulada necesariamente por el derecho privado en todo lo que atañe al logro de su objeto y a las

actividades que para ello cumplen, lo que no obsta a que estas últimas concurren de manera indirecta y mediata al logro de los fines de interés públicos perseguidos en su norma de creación.

La transferencia de la gestión de un servicio al concesionario mediante la técnica de concesión –y lo mismo vale para las restantes técnicas de habilitación por las cuales el Estado puede encomendar a sujetos privados la prestación de servicios públicos– conlleva que sean éstos quienes deben hacerse cargo de las indemnizaciones por los daños ocasionados a los usuarios. (*Del voto de los Dres. Vittar y Kauffman*).

**TRIBUNAL:** Dres. Samsón, Vittar, Cornejo, Díaz, Kauffman, Posadas. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** “OYARZU, CARINA ROSALBA VS. LÓPEZ, JULIO RICARDO Y/O AHYNARCA S.A. Y/O QUIEN RESULTE RESPONSABLE - DAÑOS Y PERJUICIOS POR ACCIDENTE DE TRÁNSITO - COMPETENCIA” (Expte. N° CJS 38.369/16) (Tomo 210: 787/798 - 29/marzo/2017)

**COMPETENCIA.** *Daños y perjuicios. Accidente de tránsito. Demanda promovida contra el chofer de un colectivo de transporte urbano, la sociedad anónima de transporte automotor (SAETA), y la Empresa de transporte. Limitación de la responsabilidad de los “colaboradores externos de la Administración”.*

**CUESTION RESUELTA:** I. DECLARAR la competencia en el caso del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de Octava Nominación. II. HACER CONOCER lo aquí decidido al Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo de Primera Nominación.

**DOCTRINA:** La Ley Nacional 26944 que regula la responsabilidad extracontractual del Estado resulta una pauta relevante para la comprensión del tema en estudio, por cuanto si bien la Provincia de Salta no adhirió a su articulado, tampoco ha sancionado aún una ley sobre la materia, disponiendo el art. 1764 del C.C. y C.N. que las normas del Capítulo I del Título V de ese cuerpo legal no son aplicables a la responsabilidad del Estado de manera directa ni subsidiaria –si bien se admite su aplicación por vía de la analogía–, rigiéndose la responsabilidad del Estado por las normas y principios del derecho administrativo nacional o local según corresponda (art. 1765 del C.C. y C.N.).

La regla que recoge la mentada Ley 26944 en su art. 6° es que el Estado no debe responder, ni aun en forma subsidiaria, por los perjuicios ocasionados por aquellos sujetos genéricamente denominados “colaboradores externos de la Administración”, tales como los contratistas, concesionarios, licenciatarios y todos los prestadores de servicios públicos cualquiera sea el título habilitante que ostenten.

Tal posición se justifica en: 1) la imposibilidad de imputar jurídicamente los daños a órganos que no integren la estructura de la Administración Pública. El sujeto prestador del servicio concesionado (que actúa “per se”, por su cuenta y riesgo) es quien debe asumir dentro del riesgo de la concesión los eventuales perjuicios a indemnizar; 2) la transferencia de la gestión a un tercero mediante la técnica de la concesión –y lo mismo vale para las restantes técnicas de habilitación por las cuales el Estado puede encomendar a sujetos privados la prestación de servicios públicos– implica el traslado no solo de la gestión de la actividad sino también de los costos que deben sufragarse por los daños derivados de su prestación.

Cuando un concesionario o contratista daña ejerciendo la función encomendada por el contrato de concesión, es él directamente responsable por ese perjuicio, y en tanto no se trata de un órgano estatal, su responsabilidad no importa, necesariamente, la responsabilidad del Estado, pues falta, respecto de este último el requisito de la imputación, lo cual ha sido igualmente reconocido en la jurisprudencia de la Corte Federal.

Si bien la Autoridad Metropolitana de Transporte (AMT) reviste, según el art. 2° de la Ley 7322, el carácter de ente autárquico y se vincula con el Poder Ejecutivo a través del Ministerio de la Producción y el Empleo de la Provincia de Salta, de las presentes actuaciones no surge que se haya cuestionado acto alguno dictado por dicho órgano (art. 4° inc. “w” de la Ley cit.). Éste tampoco ha intervenido en los hechos relatados en la demanda, ni integra la litis, toda vez que la acción no ha sido dirigida en su contra. En consecuencia, no se justifica el desplazamiento de la competencia del fuero Civil y Comercial. (*De voto de los Dres. Samsón, Díaz, Posadas, Cornejo*)

No se observa vinculación alguna entre la Administración y los legitimados pasivos que permanecen involucrados en el pleito. Tampoco se advierte que deban aplicarse normas de derecho público para la solución del caso; por el contrario, la cuestión a decidir involucra un asunto de carácter netamente patrimonial con fundamento exclusivo de normas de naturaleza civil, toda vez que no se requiere para su solución la previa interpretación y examen de actos administrativos o la aplicación de normas de carácter local.

La calidad de demandada de SAETA S.A. tampoco habilita, por sí sola, la competencia del fuero contencioso administrativo. En efecto, conforme surge de la Ley 7322, el legislador adoptó para SAETA un régimen jurídico privado y, de tal manera, cabe calificarla como una persona no estatal “privada”, es decir, no encuadrada en la organización de la administración pública, cuya condición jurídica no puede razonablemente verse modificada por el solo hecho de que el Estado sea el titular total o parcial de las acciones.

La Administración adoptó una figura jurídica propia del derecho societario para una prestación más eficaz y eficiente del servicio público regular masivo de transporte automotor en la zona metropolitana, ella debe estar regulada necesariamente por el derecho privado en todo lo que atañe al logro de su objeto y a las actividades que para ello cumplen, lo que no obsta a que estas últimas concurren de manera indirecta y mediata al logro de los fines de interés públicos perseguidos en su norma de creación.

La transferencia de la gestión de un servicio al concesionario mediante la técnica de concesión –y lo

mismo vale para las restantes técnicas de habilitación por las cuales el Estado puede encomendar a sujetos privados la prestación de servicios públicos- conlleva que sean éstos quienes deben hacerse cargo de las indemnizaciones por los daños ocasionados a los usuarios. (*Del voto de los Dres. Vittar y Kauffman*)

**TRIBUNAL:** Samsón, Vittar, Cornejo, Díaz, Kauffman, Posadas. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** “APAZA, JOSEFINA TERESA VS. CHOCOBAR, OSCAR RAÚL; VALDIVIEZO, GUSTAVO MARCELO; EMPRESA ALTO MOLINO S.R.L.; DIRECCIÓN DE AGRICULTURA Y GANADERÍA DE LA PROVINCIA DE SALTA SOBRE DAÑOS Y PERJUICIOS - ACCIDENTE DE TRÁNSITO - COMPETENCIA” (Expte. N° CJS 38.374/16)(Tomo 210: 865/878 - 29/marzo/2017)

**COMPETENCIA.** *Daños y Perjuicios. Incumplimiento contractual. Contrato de locación. Falta de pago del canon locativo. Indemnización por daños a la propiedad.*

**CUESTION RESUELTA:** I. DECLARAR la competencia del Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo de Primera Nominación para intervenir en autos, según su estado.

**DOCTRINA:** A fin de determinar la competencia, debe atenderse, de modo principal, a la exposición de los hechos que el actor hace en su demanda y después, sólo en la medida en que se adecue a ellos, al derecho invocado como fundamento de su pretensión como así también que, a tal fin, se debe indagar la naturaleza de aquélla.

La materia en debate corresponde al derecho administrativo, aunque eventualmente se invoquen o se apliquen, de manera subsidiaria, disposiciones de derecho común o principios generales del derecho, pues para dictar sentencia se deberán analizar normas administrativas como las relativas a la Ley 6838 y su decreto reglamentario, lo cual importa emplear e interpretar principios propios del derecho administrativo que requieren del juzgador un especial conocimiento.

Es que si el vínculo entre las partes deriva de una relación contractual de derecho público, la competencia del fuero en lo contencioso administrativo debe ser entendida, como principio general, en términos de la suficiente amplitud como para alcanzar a los litigios vinculados con la celebración, interpretación, ejecución o rescisión de ese tipo de convenios, como así también en lo relativo a las secuelas de un vínculo de naturaleza administrativa.

No debe perderse de vista que el derecho administrativo constituye el derecho común de la administración pública, comprobación que despeja toda duda acerca de la competencia contencioso administrativa para entender en las causas que se promuevan con sustento en la citada normativa.

La exorbitancia del derecho administrativo deriva de la especificidad de su contenido equilibrado en prerrogativas y garantías, y de su carácter de derecho común de la administración pública, ámbito que en principio se encuentra excluido de las regulaciones de derecho privado, concepción que echa por tierra antiguas doctrinas que definían a los regímenes jurídicos de derecho público como marcos regulatorios residuales a los plexos normativos reguladores de relaciones entabladas al amparo del derecho privado.

El art. 1764 del C.C.C. prescribe que las disposiciones del Capítulo 1 del Título V de ese cuerpo legal no son aplicables a la responsabilidad del Estado de manera directa ni subsidiaria. La responsabilidad del Estado se rige por las normas y principios del derecho administrativo nacional o local, según corresponda (art. 1765 del C.C.C.).

La nueva Ley Nacional de Responsabilidad Estatal N° 26944 que regula la responsabilidad del Estado excluye expresamente en su art. 1° la aplicación de las disposiciones del Código Civil y Comercial e invita a las provincias a adherirse para la regulación de la responsabilidad estatal en sus ámbitos respectivos, por tratarse de una cuestión de derecho público local regulada, consecuentemente, por el derecho administrativo.

Si bien la Provincia no ha sancionado aún una ley sobre la materia y, en consecuencia, se deberán aplicar al caso analógicamente normas del Código Civil y Comercial de la Nación, ello no modifica la naturaleza administrativa del reclamo. Tampoco incide en su sustancia administrativa el contenido patrimonial de la pretensión. (*Del voto de los Dres. Posadas, Catalano y Cornejo*)

Cuando el Estado actúa como sujeto de derecho privado celebrando contratos de locación con particulares, y asumiendo el rol de locatario, queda sujeto a las disposiciones comunes de la materia, y que, con relación a la competencia, si el Estado es locatario y contrata en ese carácter la locación de una propiedad de un particular, se aplican las normas de derecho civil, siendo competentes los tribunales ordinarios. (*Del voto de los Dres. Kauffman y Díaz*)

Cuando la jurisdicción ejercida por órganos judiciales en conflicto es de la misma naturaleza –como ocurre en autos-, la oportunidad para el planteamiento de cuestiones de competencia reconoce la limitación establecida por las correspondientes disposiciones procesales, pues sin perjuicio del carácter de orden público de las normas que reglan aquélla, debe tenerse presente que la misma condición tienen los preceptos legales que tienden a lograr la pronta terminación de los procesos, cuando no se oponen a ello principios fundamentales que puedan impedirlo. No altera la solución arribada el carácter de improrrogable de la competencia en razón de la materia, porque del principio en cuestión no se sigue que el punto atinente a la jurisdicción pueda ser resuelto de oficio en cualquier estado del proceso, en tanto el principio contrario reconoce fundamentos superiores vinculados con la seguridad jurídica y la economía procesal.

La declaración de incompetencia del Juzgado Civil y Comercial trasunta una dilación estéril e incon-

veniente, habida cuenta de que el vínculo que unía a las partes era un contrato de locación regido por la Ley 23091 por lo que la cuestión a decidir involucra un asunto de naturaleza netamente patrimonial con fundamento exclusivo de normas de naturaleza civil, toda vez que el pleito no requiere para su solución la previa interpretación y examen de actos administrativos o la aplicación de normas de carácter local. (Del voto del Dr. Vittar)

**TRIBUNAL:** Dres. Posadas, Samsón, Vittar, Catalano, Cornejo, Díaz y Kauffman **DOCTRINA:** Dra. von Fischer **CAUSA:** “MARTÍNEZ, ROBERTO ARTURO; MARTÍNEZ, CARLOS HÉCTOR Y OTROS VS. CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA – DAÑOS Y PERJUICIOS POR INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO – COMPETENCIA” (Expte. N° CJS 38.263/16)(Tomo 210:131/148 –02/marzo /2017)

**COMPETENCIA.** *Daños y Perjuicios. La Provincia de Salta como propietaria o explotadora del local donde se produjo el accidente. Relación de empleo público. Competencia contencioso administrativa.*

**CUESTIÓN RESUELTA:** I. DECLARAR la competencia del Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo de Primera Nominación, debiendo continuar los autos según su estado. II. COMUNICAR lo aquí resuelto al Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de Octava Nominación.

**DOCTRINA:** En el caso se encuentra en juego -entre otras- la eventual responsabilidad extracontractual del Estado y que para resolver la cuestión planteada será necesario aplicar normas de derecho público, cuya regulación corresponde al derecho administrativo. Ello es así en razón de que el pretendido resarcimiento se funda no solamente en la responsabilidad que se atribuye al Sindicato de Camioneros de Salta en su carácter de organizador del evento aludido, sino que se la endilga también a la Provincia de Salta en su calidad de propietaria y/o explotadora del local donde se habría producido el hecho, como asimismo a raíz de que personal presuntamente vinculado a ésta por una relación de empleo público, en ejercicio de sus funciones, supuestamente otorgó en préstamo la escalera desde la cual el actor habría caído al suelo.

Resulta competente el Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo, sin que la naturaleza patrimonial de la pretensión instaurada obste a su sustancia administrativa.

En virtud de lo establecido por art. 1764 del Código Civil y Comercial de la Nación, las disposiciones del Capítulo 1 del Título V del Libro Tercero no son aplicables a la responsabilidad del Estado de manera directa ni subsidiaria. La misma previsión ha sido establecida en el tercer párrafo del art. 1° de la Ley 26944, que regula la responsabilidad del Estado nacional y en su art. 11 invita a las provincias a adherirse para la regulación de la responsabilidad estatal en sus ámbitos respectivos. Además, conforme lo prevé el art. 1765 del C.C.C., se trata de una cuestión de derecho público local, regulada, consecuentemente, por el derecho administrativo. (Del voto de los Dres. Samsón, Cornejo, Catalano, Fiorillo, Díaz, Gómez Naar)

Se trata, en consecuencia, de una pretensión de naturaleza netamente patrimonial, basada en la responsabilidad aquiliana del Estado con fundamento en normas del Código Civil, ajena a la materia contencioso administrativa toda vez que no se cuestiona la actuación de la Administración como poder público -en ejercicio de sus prerrogativas como tal-, no se controvierte ningún derecho subjetivo o interés legítimo de naturaleza administrativa, ni se invoca la aplicación de normas del derecho administrativo; por cuya circunstancia, la competencia de excepción atribuida al fuero en lo contencioso administrativo no se encuentra habilitada. (Del voto del Dr. Vittar)

**TRIBUNAL:** Dres. Samsón, Vittar, Cornejo, Catalano, Díaz –Jueces de Corte-, Dres. María Soledad Fiorillo, Verónica Gómez Naar –Jueces de Cámara llamados a integrar-. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer **CAUSA:** “PUCHETA, ROQUE RENÉ VS. SINDICATO DE CAMIONEROS DE SALTA; PROVINCIA DE SALTA; SECRETARÍA DE DEPORTE Y RECREACIÓN Y/O MINISTERIO DE DERECHOS HUMANOS POR SUMARIO - COMPETENCIA” (Expte. N° CJS 38.272/16) (Tomo 210: 569/586 – 28/marzo/2017)

**COMPETENCIA.** *Daños y Perjuicios. Responsabilidad extracontractual del Estado. Competencia contencioso administrativa*

**CUESTIÓN RESUELTA:** I. DECLARAR la competencia contencioso administrativa para conocer en autos. II. HACER CONOCER la radicación de los autos en este Tribunal, cumplido lo cual deberán pasar en vista al señor Procurador General de la Provincia. III. COMUNICAR lo aquí resuelto a la Sala Quinta de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial.

**DOCTRINA:** A fin de determinar la competencia debe atenderse, de modo principal, a la exposición de los hechos que el actor hace en su demanda y, en tanto se adecue a ellos, al derecho invocado como fundamento de su pretensión.

La materia en debate es propia del derecho público local, toda vez que se endilga responsabilidad, entre otros, a la Dirección de Vialidad de la Provincia de Salta por los daños y perjuicios que habrían sido provocados en el inmueble cuyo titular sería el actor.

Cabe recordar que el art. 1764 del C.C.C. prescribe que las disposiciones del Capítulo 1 del Título V de ese cuerpo legal no son aplicables a la responsabilidad del Estado de manera directa ni subsidiaria. La responsabilidad del Estado se rige por las normas y principios del derecho administrativo nacional o local,

según corresponda (art. 1765 del C.C.C.).

La nueva Ley Nacional de Responsabilidad Estatal 26944 que regula la responsabilidad extracontractual del Estado excluye expresamente en su art. 1º la aplicación de las disposiciones del Código Civil y Comercial e invita a las provincias a adherirse para la regulación de la responsabilidad estatal en sus ámbitos respectivos, por tratarse de una cuestión de derecho público local regulada, consecuentemente, por el derecho administrativo.

Si bien la Provincia de Salta no ha sancionado aún una ley sobre la materia y, en consecuencia, se deberán aplicar al caso analógicamente normas del Código Civil y Comercial de la Nación, ello no modifica la naturaleza administrativa del reclamo. Tampoco incide en su sustancia administrativa el contenido patrimonial de la pretensión. (*Del voto de los Dres. Posadas, Samsón, Catalano, Cornejo*).

Se trata, en consecuencia, de una pretensión de naturaleza netamente patrimonial, ajena a la materia contencioso administrativa, toda vez que no se controvierte ningún derecho subjetivo o interés legítimo de naturaleza administrativa, por cuya circunstancia, la competencia de excepción atribuida al fuero contencioso administrativo no se encuentra habilitada. (*Del voto de los Dres. Díaz, Kauffman, Vittar*).

**TRIBUNAL:** Dres. Posadas, Cornejo, Díaz, Kauffman, Catalano, Samsón, Vittar. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer **CAUSA:** “SÁNCHEZ, OSCAR SILVIO VS. DIRECCIÓN DE VIALIDAD DE SALTA; HOMAQ S.A.; LUCIANO S.A.; Y NOROESTE CONSTRUCCIONES S.A. UTE - COMPETENCIA” (Expte. Nº CJS 38.513/16) (Tomo 210: 819/832 – 29/marzo/2017)

**COMPETENCIA.** *Daños y perjuicios. Responsabilidad extracontractual del Estado. Falta de servicio. Defunción del hijo de los actores como consecuencia del hundimiento de un catamarán de pesca en el embalse General Belgrano. Poder de policía estatal y obligación de seguridad.*

**CUESTION RESUELTA:** I. DECLARAR la competencia contencioso administrativa para conocer en autos. II. HACER CONOCER la radicación de los autos en este Tribunal, cumplido lo cual deberán pasar en vista al señor Procurador General de la Provincia. III. COMUNICAR lo aquí resuelto a la Sala Segunda de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial.

**DOCTRINA:** En el caso se encuentra en juego, entre otras cuestiones, la denominada responsabilidad extracontractual del Estado por presunta falta de servicio. Este tipo de responsabilidad tiene caracteres particulares que la tornan autónoma de la que rige en el derecho privado. El concepto de falta de servicio es radicalmente extraño al derecho civil, resultando de aplicación normas de derecho público provincial, cuya regulación corresponde al derecho administrativo.

El art. 1764 del C.C. y C. prescribe que las disposiciones del Capítulo 1 del Título V de ese cuerpo legal no son aplicables a la responsabilidad del Estado de manera directa ni subsidiaria. La responsabilidad del Estado se rige por las normas y principios del derecho administrativo nacional o local, según corresponda (art. 1765 del C.C. y C.).

La nueva Ley Nacional de Responsabilidad Estatal Nº 26944 que regula la responsabilidad extracontractual del Estado excluye expresamente en su art. 1º la aplicación de las disposiciones del Código Civil y Comercial e invita a las provincias a adherirse para la regulación de la responsabilidad estatal en sus ámbitos respectivos, por tratarse de una cuestión de derecho público local regulada, consecuentemente, por el derecho administrativo.

Si bien la Provincia no ha sancionado aún una ley sobre la materia y, en consecuencia, se deberán aplicar al caso analógicamente normas del Código Civil y Comercial de la Nación, ello no modifica la naturaleza administrativa del reclamo. Tampoco incide en su sustancia administrativa el contenido patrimonial de la pretensión. (*Del voto de los Dres. Posadas, Catalano, Cornejo*)

Al tratarse de una pretensión de naturaleza netamente patrimonial, basada en la responsabilidad aquiliana del Estado con fundamento en normas del Código Civil, ajena a la materia contencioso administrativa toda vez que no se cuestiona la actuación de la Administración como poder público -en ejercicio de sus prerrogativas como tal-, no se controvierte ningún derecho subjetivo o interés legítimo de naturaleza administrativa, ni se invoca la aplicación de normas del derecho administrativo; por cuya circunstancia, la competencia de excepción atribuida al fuero en lo contencioso administrativo no se encuentra habilitada.

No obstante tratarse de una relación de derecho administrativo la que ha dado origen al juicio, si el fundamento de la pretensión no estriba en la vulneración de los derechos emergentes de esa relación sino que, a partir de su reconocimiento, se imputa a la demandada un cumplimiento negligente y culpable de las obligaciones emergentes de aquél, el caso no resulta de la competencia originaria y exclusiva sobre la materia contencioso administrativa, por perseguir actuar la responsabilidad aquiliana de la administración imputando a ésta los daños ocasionados por el obrar negligente o culposo de sus agentes. (*Del voto de los Dres. Vittar y Kauffman*)

**TRIBUNAL:** Dres. Posadas, Vittar, Catalano, Cornejo, Kauffman **DOCTRINA:** Dra. von Fischer **CAUSA:** “LIENDRO, ROBERTO VS. ROJAS, SARA LUCÍA; BAZÁN, RICARDO DANIEL; PROVINCIA DE SALTA; DEL FRARI, ENRIQUE - ORDINARIO - INDEMNIZACIÓN

DE DAÑOS Y PERJUICIOS - RECONSTRUCCIÓN - COMPETENCIA” (Expte. N° CJS 38.383/16)(Tomo 210:187/202 - 02/marzo/2017)

**COMPETENCIA.** *Juicio de divorcio. Demanda por cuidado personal. Hijos menores. Proceso principal de divorcio terminado. Ausencia de conexidad.*

**CUESTION RESUELTA:** I. DECLARAR la competencia del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil de Personas y Familia de Tercera Nominación para entender en los autos caratulados “Laime, Maximiliano Ezequiel vs. Vargas, María Elena s/Cuidado Personal”, Expte. N° 554.914/16.II. COMUNICAR lo aquí resuelto al Juzgado de Primera Instancia en lo Civil de Personas y Familia de Quinta Nominación.III. DISPONER la supresión de la identificación de los menores en toda copia que se dé para publicidad de la sentencia, sustituyéndola por sus iniciales.

**DOCTRINA:** El desplazamiento de competencia por conexidad constituye una excepción de las reglas atributivas de la competencia, que deben ser interpretadas con carácter restrictivo. Igualmente ha señalado que las contiendas de competencia tienen necesariamente por base la existencia de juicios en trámite, y son inadmisibles cuando ellos han terminado, sin que se justifique el desplazamiento de la competencia por la sola conveniencia de contar en un juicio con elementos probatorios existentes en otro, si no concurren los propuestos establecidos por la ley.

El art. 6 inc. 3° del C.P.C.C.N. –similar, en su redacción anterior a la modificación efectuada por Ley 22434 (B.O. 26/03/81), al inc. 4° de igual artículo del Código Procesal de la Provincia– es aplicable aún en el supuesto que el juicio de divorcio se haya promovido con posterioridad al incidente de alimentos entre cónyuges.

Todos los incidentes que se iniciaren con anterioridad al juicio de divorcio o nulidad de matrimonio que estuviesen tramitando son absorbidos por esos juicios principales, creando una especie de fuero de atracción. El sentido es el siguiente: existe un juicio central y principal ontológicamente hablando, esto es, un juicio esencial, que surge solamente cuando tiene pendencia y puede compararse con los otros.

Este juicio esencial es el de divorcio o el de nulidad de matrimonio, frente al cual los demás resultan meros incidentes, ya sea porque se presentan durante su pendencia o porque siendo anteriores aparezca cualquiera de estos dos procesos principales ante la jurisdicción.

Al haber recaído sentencia en el juicio de divorcio, ya no existe la pendencia que justificaría la conexidad de los procesos, por lo que corresponde que el expediente en el que tramita la solicitud de cuidado personal unilateral quede radicado en el juzgado que ha sido asignado por sorteo. (Del voto de los Dres. Posadas, Samsón, Vittar, Catalano, Cornejo y Kauffman)

El desplazamiento de competencia por conexidad configura un supuesto de excepción a las reglas atributivas de la competencia, que debe ser apreciado con criterio restrictivo.

Toda vez que el proceso de divorcio se encuentra concluido no se configura en el presente un supuesto de conexidad y, por lo tanto, el proceso de cuidado personal debe quedar radicado ante el juzgado que resultó sorteado.

Las contiendas de competencia tienen necesariamente por base la existencia de juicios en trámite y son inadmisibles cuando ellos han terminado, sin que se justifique el desplazamiento de la competencia por la sola conveniencia de contar en un juicio con elementos probatorios existentes en otro, si no concurren los presupuestos establecidos por la ley. (Del voto del Dr. Díaz)

**TRIBUNAL:** Dres. Posadas, Samsón, Vittar, Catalano, Cornejo, Díaz y Kauffman **DOCTRINA:** Dra. von Fischer **CAUSA:** “LAIME, MAXIMILIANO EZEQUIEL VS. VARGAS, MARÍA ELENA - CUIDADO PERSONAL - PIEZAS PERTENECIENTES – COMPETENCIA” (Expte. N° CJS 38.486/16) (Tomo 210: 165/174 – 02/marzo /2017)

**EXCUSACION.** *Art. 17 inc. 1° del C.P.C.C.*

**CUESTIÓN RESUELTA:** I. ACEPTAR la excusación formulada a fs. 140 por la señora Jueza de Corte Dra. Susana Graciela Kauffman, para intervenir en autos.

**DOCTRINA:** La excusación tiene por objeto asegurar una recta administración de justicia y la conducta imparcial e independiente de los magistrados obligados a actuar objetivamente y con neutralidad. Al respecto este Tribunal ha señalado que el juez tiene que apartarse del conocimiento de todo pleito, respecto de cuyo objeto, o de sus partes, no puede actuar con plena garantía de imparcialidad e independencia que requiere su actividad jurisdiccional.

La norma invocada por la señora Jueza de Corte prevé la hipótesis de que el juez tenga parentesco por consanguinidad o afinidad dentro del cuarto grado con alguna de las partes y del segundo grado por consanguinidad o afinidad con sus mandatarios o letrados.

Las causales alegadas exceden el plano meramente subjetivo de quien las invoca, fundándose en una circunstancia objetiva que tiene encuadre legal en lo dispuesto por el art. 17 inc. 1° del C.P.C.C. por remisión del art. 8 del C.P.L., razón por la cual resulta procedente la excusación formulada.

**TRIBUNAL:** Dres. Samsón, Catalano, Díaz, Posadas, Vittar. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer **CAUSA:** “ARMENGOT, CARLOS DANTE VS. MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE SAL-



TA; UNIÓN DE TRABAJADORES DE LA MUNICIPALIDAD DE SALTA – AMPARO - RECURSO DE APELACIÓN” (Expte. N° CJS 38.483/16) (Tomo 210: 01/04 - 21/febrero/2017)

**EXCUSACION.** *Art. 17 inc. 1 del C.P.C.C.*

**CUESTION RESUELTA:** I. ACEPTAR la excusación formulada a fs. 721 por la señora Jueza de Corte Dra. Susana Graciela Kauffman, para intervenir en autos.

**DOCTRINA:** La norma invocada por la Magistrada excusante prevé la hipótesis de que el juez tenga parentesco por consanguinidad o afinidad dentro del cuarto grado con alguna de las partes y en segundo grado por consanguinidad o afinidad con sus mandatarios o letrados.

La causal alegada excede el plano meramente subjetivo de quien la invoca, fundándose en una circunstancia objetiva que tiene encuadre legal en la citada disposición –art. 17 inc. 1° del C.P.C.C.-, razón por la cual resulta procedente la excusación planteada.

**TRIBUNAL:** Dres. Díaz, Posadas, Samsón, Vittar, Cornejo, Catalanao. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer.

**CAUSA:** “TERMINAL SALTA S.A. VS. MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE SALTA; AUTORIDAD METROPOLITANA DE TRANSPORTE (A.M.T.) PROVINCIA DE SALTA – RECURSO DE APELACIÓN” (Expte. CJS N° 37.694/15) (Tomo 210: 607/610-28/marzo/2017)

**EXCUSACIÓN.** *Violencia moral. Interpretación restrictiva.*

**CUESTION RESUELTA:** I. ACEPTAR la excusación del señor Presidente de la Corte Dr. Guillermo Alberto Catalano formulada a fs. 201, para intervenir en autos. II. NO HACER LUGAR a las excusaciones formuladas a fs. 197 y 199 por los señores Jueces de Corte Dres. Guillermo Félix Díaz y Ernesto R. Samsón, respectivamente.

**DOCTRINA:** Las inhibiciones invocadas por los magistrados para intervenir en las presentes actuaciones argumentando razones de violencia moral, deben juzgarse en función de los motivos que la originan, y ser analizadas de acuerdo a las modalidades del caso, para determinar si son aptas para perturbar la imparcialidad y ecuanimidad de los magistrados, puesto que la legítima finalidad es la garantía de la imparcialidad.

Los supuestos de excusación y recusación de jueces deben interpretarse con criterio restrictivo, siendo inatendibles aquellos motivos que sólo traducen razones de delicadeza personal, pues lo esencial es satisfacer la aspiración de que los juicios se inicien o concluyan ante sus jueces naturales -art. 18 de la Constitución Nacional-.

La circunstancia de que la Dra. Hebe Alicia Samsón en ocasión de desempeñarse como Jueza de Primera Instancia haya suscripto las providencias a los que hacen referencia los señores Jueces de Corte, no resulta suficiente para apartarlos de la causa, ya que al haber sido dictada en el marco de la construcción y dirección del proceso, no consta que hubiera emitido opinión respecto de la causa.

En relación a la excusación del señor Presidente de la Corte el art. 30 citado remite al art. 17 del Código Procesal Civil y Comercial, donde se indican las situaciones taxativas que deben ser motivo de excusación por parte de los magistrados. Pero además, concluye el art. 30 diciendo que existen otras causales genéricas que imponen la necesidad de apartarse por motivos graves de decoro y delicadeza. En un aspecto más amplio, la garantía constitucional de ser oído por un tribunal competente e imparcial, prevista en los arts. 8° inc. 1° del Pacto de San José de Costa Rica y 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, conduce a interpretar razonablemente las normas relativas a la inhibición de magistrados, de manera que las situaciones por ellos invocadas, aún cuando trasciendan los límites trazados por la reglamentación contenida en las normas procesales, den lugar a su apartamiento.

**TRIBUNAL:** Dres. Vittar, Cornejo, Kauffman y Posadas **DOCTRINA:** Dra. von Fischer **CAUSA:** “CEJAS, ALEJANDRA BEATRIZ VS. EMPRESA TRANSAL S.R.L. Y/O SAETA Y/O PROTECCIÓN MUTUAL DE SEGUROS DE TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS Y/O MALCO, ARNALDO LEONARDO – SUMARIO: DAÑOS Y PERJUICIOS POR ACCIDENTE DE TRÁNSITO – COMPETENCIA” (Expte. N° CJS 38.367/16) (Tomo 210: 81/88 – 01/marzo/2017)

**HONORARIOS.** *Amparo. Recurso de apelación. Costas.*

**CUESTION RESUELTA:** I. HACER LUGAR al recurso de apelación deducido a fs. 209 y, en su mérito, revocar el auto interlocutorio de fs. 207 y establecer los honorarios profesionales del Dr. Martín Fleming en la suma de \$ 12.000 (pesos doce mil) por su tarea realizada en primera instancia.

**DISTRIBUIR** las costas por el orden causado.

**DOCTRINA:** En el proceso de amparo la estimación de los honorarios profesionales debe practicarse en base a los factores de ponderación a que refieren los arts. 4 incs. b), c) y d) y 5 del Decreto Ley N° 324/63, 15 de la Ley 6730 y 1° del Decreto Ley N° 1173/94.

La determinación del “quantum” de los honorarios no resulta de una operación matemática, disponiendo el juez de un amplio margen de discrecionalidad para la ponderación de diversas pautas tales como el mérito, la complejidad del asunto, el éxito obtenido y la naturaleza e importancia de la labor, que constituyen

la guía pertinente para llegar a una decisión justa y razonable.

Una regulación justa y válida no puede prescindir del intrínseco valor de la labor cumplida en la causa, de la responsabilidad comprometida en ella y de las modalidades todas del juicio.

Teniendo presente que los honorarios objeto de esta apelación se determinaron exclusivamente mediante apreciación judicial, corresponde en esta instancia imponer las costas por el orden causado.

**TRIBUNAL:** Dres. Posadas, Vittar, Catalano, Cornejo, Díaz, Kauffman **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** “YAPURA, JUANA NORMA; VILCA, DOMINGO CALIXTO VS. INSTITUTO PROVINCIAL DE SALUD DE SALTA (I.P.S.) – AMPARO – RECURSO DE APELACIÓN” (Expte. N° CJS 38.162/16)(Tomo 210: 381/386 - 15/marzo/2017)

**QUEJA POR RECURSO DE APELACION DENEGADO.** *Acordada n° 10910. Resolución apelada que es consecuencia de una anterior consentida por el apelante.*

**CUESTION RESUELTA:** I. NO HACER LUGAR a la queja de fs. 58/61.

**DOCTRINA:** La queja no constituye propiamente un recurso ni una vía de impugnación de los actos jurisdiccionales sino sólo un medio para obtener la concesión de otro recurso declarado inadmisibile.

En virtud de lo dispuesto por el art. 276 del C.P.C.C. y de conformidad con sus facultades constitucionales y legales (art. 153, ap. I, inc. b, Constitución Provincial y art. 821, C.P.C.C.), esta Corte mediante Acordada N° 10910 reguló los requisitos de la presentación de la queja, cuya inobservancia o deficiente satisfacción acarrea la desestimación del remedio intentado. procesal recorrido por la quejosa, que es lo que determina el fracaso del remedio intentado. *(Del voto de los Dres. Kauffman, Posadas, Catalano, Cornejo)*

Debe desestimarse el recurso de apelación si la resolución apelada es consecuencia de una anterior consentida por el apelante. *(Del voto de los Dres, Vittar y Díaz)*

**TRIBUNAL:** Dres. Kauffman, Posadas, Vittar, Catalano, Cornejo, Díaz. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer **CAUSA:** “COMPAÑÍA SALTEÑA DE AGUA Y SANEAMIENTO S.A. VS. MUÑOZ PUERTAS, JOSÉ ALEJANDRO - QUEJA POR REC. DE APELACIÓN DENEGADO” (Expte. N° CJS 38.462/16)(Tomo 210:241/248 - 08/marzo/2017)

**QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO.** *Inspección de Personas Jurídicas. Art. 276 del C.P.C.C. Recaudos necesarios. Acordada 10910. Copias rubricadas por el letrado y extraídas del expediente o protocolo respectivo.*

**CUESTION RESUELTA:** I. DESESTIMAR la queja interpuesta a fs. 21/24.

**DOCTRINA:** El art. 276 del Código Procesal Civil y Comercial dispone que, con la interposición de la queja, debe acompañarse copia simple de la resolución recurrida y de los “recaudos necesarios”. Dichos extremos, precisados por vía jurisprudencial, comprenden a las actuaciones que hagan a la resolución impugnada y aquéllas relativas a su sustanciación.

Por Acordada N° 10910 (B.O. N° 18.576, de fecha 27/04/11), esta Corte consideró adecuado precisar “los recaudos necesarios” mencionados en el citado artículo, que conciernen a la admisibilidad formal de los escritos mediante los cuales se interpone la queja por recurso de inconstitucionalidad denegado, de manera tal de garantizar un adecuado respeto al debido proceso y al derecho de defensa en juicio, al posibilitar a los litigantes un acabado conocimiento de las condiciones mínimas necesarias para que este Tribunal, en el ejercicio eminente de la jurisdicción constitucional, proceda a conocer la impugnación formulada.

La queja debe autoabastecerse, vale decir, debe ser posible resolverla sólo con los recaudos acompañados y, si bien es posible requerir la remisión del expediente principal, se trata de una facultad discrecional de esta Corte que no puede ser utilizada para suplir la omisión de quien no cuida el cumplimiento de los recaudos esenciales.

Según el apartado II de la Acordada 10910, las copias deberán ser extraídas exclusivamente de las actuaciones incorporadas al expediente o, en el caso de las resoluciones, del protocolo respectivo.

**TRIBUNAL:** Dres. Catalano, Cornejo, Díaz, Kauffman, Posadas, Samsón y Vittar **DOCTRINA:** Dra. von Fischer **CAUSA:** “RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LOS SRES. ROBERTO N. CAMPERO Y NELBA MIRTA CARRASCO C/LA RESOLUCIÓN N° 41/15 DE LA INSPECCIÓN GENERAL DE PERSONAS JURÍDICAS DE LA CIUDAD DE SALTA - QUEJA POR REC. DE INCONST. DENEGADO” (Expte. N° CJS 38.470/16) (Tomo 210: 1103/1108 – 11/marzo /2017)

**QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO.** *Probable afectación de los derechos constitucionales. Reducción de una multa aplicada por la Secretaría de Trabajo.*

**CUESTION RESUELTA:** I. HACER LUGAR a la queja interpuesta a fs. 37/42 vta. y declarar mal denegado el recurso de inconstitucionalidad.

**DOCTRINA:** El tribunal no debe limitarse a denegar o conceder mecánicamente el recurso de inconstitucionalidad sino que, valorando los agravios desde la óptica del recurrente, debe efectuar un juicio de probabilidad sobre la afectación de principios constitucionales.

Los agravios expuestos por el impugnante han de ser valorados en abstracto, sin perderse de vista los

derechos de jerarquía constitucional que se dicen infringidos.

Si bien los temas debatidos no dan lugar, por ser extremos de hecho, prueba y derecho común, a la vía extraordinaria, tal principio cede frente a la existencia de una posible arbitrariedad con vulneración de los derechos constitucionales invocados, que al ser alegada por el quejoso de una manera razonable y fundada, obliga a este Tribunal a verificar su ocurrencia.

La decisión mediante la cual la Cámara denegó la concesión del recurso de inconstitucionalidad interpuesto con el argumento de que se trata de la interpretación de normas de derecho laboral en relación a constancias instrumentales y documentales ajenas a su ámbito de aplicación, soslaya la ponderación de los fundamentos expuestos por el interesado.

Aparece como una indebida restricción a la vía utilizada por el impugnante porque al acudir a fundamentos genéricos de excesiva laxitud, omite valorar la probable afectación de los derechos constitucionales invocados y revela así un tratamiento inadecuado de la cuestión que no resulta suficiente para sustentar la decisión denegatoria, lo que constituye una lesión al derecho de defensa en juicio y a la garantía a un debido proceso. Tal circunstancia, de conformidad a reiterada doctrina de este Tribunal, justifica la apertura de la instancia extraordinaria.

**TRIBUNAL:** Dres. Catalano, Díaz, Kauffman, Posadas, Samsón y Vittar **DOCTRINA:** Dra. von Fischer  
**CAUSA:** “SARMIENTO, SILVIA LUCRECIA VS. SECRETARÍA DE TRABAJO – QUEJA POR REC. DE INCONST. DENEGADO” (Expte. N° CJS 38.566/16)  
(Tomo 210: 905/912 – 06/abril /2017)

**RECURSO DE APELACION.** *Desadjudicación de vivienda social. Requisito de habitabilidad. Razonabilidad del acto administrativo. Derecho de defensa. Deber de comunicar toda modificación en las condiciones pactadas. Pago de las cuotas de amortización. Solicitud de alquiler de la vivienda. Notificaciones.*

**CUESTION RESUELTA:** I. HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto a fs. 338 y, en su mérito, revocar la sentencia apelada, dejando sin efecto las Resoluciones I.P.V. N<sup>os</sup> 772/08 y 775/09. Costas por su orden.

**DOCTRINA:** La razonabilidad del acto administrativo a través del cual se decide desadjudicar una unidad habitacional, debe ser ponderada en atención a la máxima jerarquía que ostenta el derecho cuyo resguardo se busca mediante las distintas políticas públicas habitacionales (cfr. arts. 14 bis y 75 inc. 22 de la C.N.), diseñadas a fin de satisfacer el mandato del art. 37 de la Constitución de la Provincia de Salta.

Debe valorarse en el caso en particular si el acto revocatorio aseguró a los adjudicatarios el efectivo ejercicio del derecho de defensa.

El contrato administrativo, celebrado entre los actores y la administración, se enmarca en el ámbito de un servicio de utilidad pública e interés general cuya prestación supone el traspaso del dominio de un bien del Estado a un particular, por razones de índole social (cfr. las Leyes locales 5167 y 5963, y la Ley Nacional 21581).

La accionante, como tenedora precaria de la unidad habitacional asignada, se encontraba condicionada al cumplimiento de los requisitos impuestos por la entidad promotora del programa de viviendas, entre los cuales resulta preponderante la obligación de ocupar la unidad adjudicada con los integrantes del grupo familiar declarado, como así también la comunicación por escrito al Instituto de todo cambio o modificación en aquél y de pagar puntualmente las cuotas de amortización.

Para una mayor eficacia del trámite y prevenir eventuales perjuicios, era necesario y útil en el caso concreto -y especialmente en razón de la expresa manifestación por parte de la adjudicataria-, que el organismo se pronunciara respecto del pedido de autorización para alquilar la vivienda y que dispusiera que las intimaciones cursadas se practicasen en el domicilio denunciado, pues resulta evidente que de haber asumido la Administración una conducta diligente en tal sentido, los actores podrían haber contado con reglas claras que le permitieran adoptar las medidas que estimaran útiles para conservar el inmueble, tanto en lo relativo a la obligación de habitarlo como en lo referido a la regularización de la deuda generada.

Si bien la notificación no afecta la validez del acto administrativo, para ser eficaz y desplegar toda su fuerza interna, el acto necesita ser comunicado al administrado de manera idónea a fin de no privar a las partes de un derecho constitucionalmente consagrado. Al respecto, el art. 151 de la Ley de Procedimiento Administrativo establece como principio general la sanción de nulidad para las notificaciones efectuadas sin llenar las formalidades prescriptas, entre las que se encuentran las de los arts. 147 a 149 del citado ordenamiento.

En el caso medió una vulneración ostensible del debido proceso, en tanto el procedimiento seguido por el organismo significó para los actores, en los hechos, el cercenamiento categórico de la citada garantía, puesto que no tomaron conocimiento de las intimaciones y de la desadjudicación dispuesta sino hasta la audiencia celebrada en el marco del juicio de desalojo promovido.

Los actores se han visto privados de la oportunidad de ejercer su derecho de defensa, al no haber contado con la necesaria participación en el procedimiento administrativo que culminó con la decisión que dispuso la desadjudicación de la vivienda, constituyendo tal circunstancia un supuesto de vicio grave en el acto en los términos del art. 57, inc. “a”, de la Ley 5348.

Se deriva, entonces, como consecuencia de la falta de notificación regular de los actos administrativos, que éstos no produzcan efectos jurídicos, carezcan de ejecutividad, no corran los términos para recurrir

contra ellos y puedan ser revocados en cualquier momento por la autoridad que los dictó o sus superiores (art. 43 de la L.P.A.S.).

Al no haberse cumplido con el debido procedimiento previo a la emisión del acto de desadjudicación de la unidad habitacional, deviene incuestionable que la Administración incurrió en un obrar ilegítimo que determina, en consecuencia, la nulidad de la Resoluciones de desadjudicación de la vivienda. (*Del voto de los Dres. Vittar, Catalano, Cornejo, Kauffman, Posadas*)

La desadjudicación ordenada por el Instituto Provincial de la Vivienda tuvo fundamento en el incumplimiento de la carga legal y contractual de pagar las cuotas sociales de la vivienda que le fue asignada, extremo que quedó probado con los informes agregados en autos, no encontrándose controvertida esta circunstancia.

El agravio no puede prosperar en tanto la accionante ha omitido citar y probar cuáles defensas o alegaciones se habrían visto privadas de articular con motivo de aquella falta de notificación al domicilio de referencia, lo que obsta a estimar conculcado el alegado derecho de defensa.

La alegada falta de intervención en el trámite instado por el I.P.V. tampoco neutraliza, la obligación de pago asumida por la accionante y las consecuencias que acarrea su incumplimiento.

El contrato administrativo celebrado con la administración se encuentra enmarcado en el ámbito de un servicio de utilidad pública e interés general cuya prestación supone el traspaso del dominio de un bien del Estado a un particular, por razones de índole social conforme las Leyes locales 5167 y 5963 y la Ley Nacional 21581. En tal contexto, como tenedores precarios de la unidad habitacional asignada, sus beneficiarios se encontraban condicionados al cumplimiento de los requisitos impuestos por la entidad promotora del programa de viviendas, entre los cuales cobra relevancia la obligación de abonar en forma mensual y consecutiva las cuotas.

Cabe reparar que el pretendido nuevo domicilio se encontraba inserto en una autorización de alquiler, que jamás fue autorizado por la administración y cuyo trámite tampoco persiguió la actora en cumplimiento de los deberes previamente asumidos con el accionado, pero que pese a ello no le impidió alquilar la mentada vivienda. Con tales bases, no se verifica conculcación alguna del derecho de defensa durante el trámite de las notificaciones e intimaciones oportunamente, ostentando la desadjudicación con suficientes fundamentos. (*Del voto de los Dres. Díaz y Samsón*)

**TRIBUNAL:** Dres. Vittar, Catalano, Cornejo, Díaz, Kauffman, Posadas, Samsón **DOCTRINA:** Dra. von Fischer **CAUSA:** “BUENO, LUCÍA ELIZABETH Y OTROS VS. INSTITUTO PROVINCIAL DE LA VIVIENDA DE SALTA – RECURSO DE APELACIÓN” (Expte. CJS 34.386/11) (Tomo 210: 753/768 - 29/marzo/2017)

**RECURSO DE APELACION.** Honorarios. Planilla. Tasa de interés aplicable. Expresión de agravios. Capitalización de intereses. Improcedencia. Naturaleza de la sentencia regulatoria de honorarios. Costas. Facultades del juez en relación a las liquidaciones.

**CUESTION RESUELTA:** I. HACER LUGAR al recurso de apelación de fs. 419 y, en su mérito, revocar la imposición de costas contenida en el auto de fs. 396 y vta. II. RECHAZAR el recurso de apelación de fs. 452 y, en su mérito, confirmar la sentencia de fs. 448 y vta. III. IMPONER las costas por el orden causado.

**DOCTRINA:** Si bien esta Corte en el precedente “Douzón” (Tomo 158:605) reconoció la procedencia de los intereses moratorios con aplicación de la tasa pasiva que publica el Banco Central de la República Argentina, admitió que la determinación de la tasa aplicable queda ubicada en el espacio de la razonable discreción de los jueces de la causa.

En lo tocante al primer agravio, esto es la omisión de capitalizar los intereses, cabe adelantar que no puede prosperar por cuanto se erige como una mera disconformidad con el decisorio recurrido.

Para establecer la tasa de interés en relación a los intereses moratorios posteriores al vencimiento de la consolidación que habrá de utilizarse en un período determinado cabe acudir al mecanismo establecido en el Comunicado N° 14290/91 del Banco Central de la República Argentina, que determina el uso del coeficiente correspondiente al día anterior a partir del cual se devengan los mismos y el coeficiente correspondiente del día hasta el que deben devengarse intereses.

Resulta improcedente el reclamo de intereses moratorios, pues se encuentran ya incluidos en la suma fijada en el auto recurrido. De otra manera, atender el pedido de la actora importaría consagrar una duplicación injustificada en esos réditos que se traduciría en un enriquecimiento indebido, en tanto implica calcular intereses moratorios adicionales a los ya contemplados en la suma aprobada.

Las regulaciones de honorarios sólo resuelven el monto de las sumas con las que los trabajos respectivos han de ser remunerados; nada establecen, en consecuencia, sobre el derecho de aquéllas, ni nada anticipan sobre su procedencia y forma de cobro. Estas cuestiones deben quedar reservadas para el momento en que se intente ejecutar la respectiva regulación, debiendo tenerse presente que el derecho a reclamar la regulación de sus aranceles nace, para el profesional, desde el mismo momento en que cesa su intervención en el proceso, sin perjuicio de las modalidades atinentes a las posibilidades de su percepción concreta.

La resolución regulatoria no tiene el carácter de una sentencia de condena, sino el de una sentencia determinativa del monto del honorario. (*Del voto de los Dres. Díaz, Kauffman, Catalano, Cornejo*)

Los jueces pueden efectuar de oficio correcciones a las liquidaciones cuando ellas no se adecuen a

las constancias de autos, contengan errores numéricos, o cuyos rubros o montos resulten excesivos, aún cuando no se hayan formulado objeciones o éstas fueran realizadas tardíamente, en orden a la atribución de concretar aquellas diligencias que fueran necesarias para esclarecer hechos. (*Del voto de los Dres, Vittar y Samsón*)

**TRIBUNAL:** Dres. Díaz, Kauffman, Posadas, Vittar, Catalano, Cornejo **DOCTRINA:** Dra. von Fischer  
**CAUSA:** “GARCÍA BES, FERNANDO VS. MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE SALTA – RECURSO DE APELACIÓN” (Expte. N° CJS 26.150/04)(Tomo 210: 1013/1024 - 10/abril/2017)

**RECURSO DE APELACION.** *Proceso contencioso administrativo. Admisibilidad formal de la demanda. Demanda interpuesta durante la feria judicial de enero. Cómputo del plazo de caducidad del art. 12 del CPCA. “in dubio pro actione”.*

**CUESTION RESUELTA:** I. HACER LUGAR al recurso de apelación de fs. 142 y, en su mérito, revocar la resolución de fs. 139/140 y declarar formalmente admisible la demanda.

**DOCTRINA:** El art. 12 del Código de Procedimientos Contencioso Administrativo regla lo atinente al plazo de interposición de la demanda, estableciendo que “no podrá deducirse la acción contencioso administrativa sino dentro de los treinta días siguientes a la notificación personal, por cédula o por edicto, de la resolución administrativa que motiva la demanda”.

El art. 16 dispone “todos los términos de los que se habla en esta Ley, empezarán a correr desde el día siguiente a la notificación o comunicación correspondiente, y sólo se computarán en ellos los días hábiles”.

El art. 23 del aludido código ordena que “todo lo referente al procedimiento de las causas contencioso-administrativas, y que no tuviese tramitación o términos especiales, señalados en esta ley, regirá el Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial, que se considerará como ley supletoria a ésta”.

En virtud de tal remisión, corresponde acudir a ese ordenamiento ritual que establece en su art. 152 que son días hábiles todos los del año, con excepción de los que determinen las leyes, decretos y el reglamento para la justicia provincial. Seguidamente, el art. 156 segundo párrafo, al referirse al cómputo de los plazos señala que “no se computarán los días inhábiles”.

La Ley Orgánica del Poder Judicial 5642 ordena, en su art. 45, que “Durante el mes de enero de cada año se suspenderá el funcionamiento de los tribunales y juzgados y plazos procesales” y en el art. 46 se consagra el carácter facultativo de entablar la demanda durante ese período, al precisar que “podrán iniciarse o proseguirse” las causas allí enumeradas.

La señora jueza “a quo” incurrió en un error palmario cuando juzgó que el plazo de treinta días del aludido art. 12 del C.P.C.A. comenzó a correr desde la notificación del decreto municipal impugnado –22 de enero de 2013, fs. 21-, aseverando que podía tramitarse la acción contencioso administrativa ante el juzgado de feria, pues tal aserto no encuentra fundamento en disposición legal alguna.

Debe deducirse del plazo computable para interponer la demanda contenciosa el período correspondiente a los días inhábiles de la feria judicial de enero. De este modo, el plazo de caducidad debió contarse recién a partir del día 01 de febrero de 2013, que corresponde al primer día hábil de actividad judicial.

Al haberse practicado la notificación del acto administrativo impugnado durante la feria judicial, resulta obvio que los plazos procesales no podían iniciarse, pues se trata de un período en el que toda actividad judicial corriente o regular se halla paralizada con las excepciones que establece el art. 46 de la Ley 5642; ninguna de las cuales se verifica en el caso.

El criterio esbozado por la jueza “a quo” resulta contrario a la preservación del derecho de acceso a la jurisdicción, cuando frente a la duda, la decisión judicial debía orientarse hacia la preservación del derecho de defensa y no hacia su restricción. En efecto, la resolución impugnada trasunta una exégesis de las reglas aplicables contraria al principio “in dubio pro actione” rector en la materia, que vulnera la garantía constitucional de defensa en juicio (art. 18 de la Constitución Nacional).

El examen de las condiciones de admisibilidad de la demanda contencioso administrativa no se compece con el excesivo rigor formal de los razonamientos lógicos, pues lo esencial es dar a las normas procesales un alcance acorde con el contexto general y los fines que las informan, a fin de posibilitar al demandado la tutela judicial efectiva de sus derechos, en consonancia con la garantía prevista por el art. 18 de la Constitución Nacional.

**TRIBUNAL:** Dres. Vittar, Catalano, Cornejo, Díaz, Kauffman Posadas, Samsón **DOCTRINA:** Dra. von Fischer  
**CAUSA:** “BARDHAL LUBRICANTES ARGENTINA S.A. VS. MUNICIPALIDAD DE SAN RAMÓN DE LA NUEVA ORÁN – RECURSO DE APELACIÓN” (Expte. N° CJS 38.509/16)(Tomo 210:89/96 - 01/marzo/2017)

**RECURSO DE APELACION.** *Proceso contencioso administrativo. admisibilidad formal de la demanda. caducidad de la acción contencioso administrativa. Art. 12 del CPCA.*

**CUESTION RESUELTA:** I. RECHAZAR el recurso de apelación de fs. 45/48 y, en su mérito, confirmar la sentencia de fs. 44 y vta.

**DOCTRINA:** Al tratarse de una pretensión de naturaleza impugnatoria y no reclamativa, por lo que resulta de

aplicación el plazo de caducidad del art. 12 del Código Procesal Contencioso Administrativo, que establece que la acción debe interponerse dentro de los treinta días siguientes a la notificación personal, por cédula o por edicto, de la resolución administrativa que motiva la demanda.

El término de caducidad previsto por la norma constituye una prerrogativa propia de la Administración Pública, para que, en virtud de los postulados del Estado de Derecho -entre los que se encuentran la justiciabilidad del Estado y la división de poderes- ella pueda estar en juicio. Esto significa, en otros términos, la posibilidad de habilitar la competencia de la rama judicial del gobierno para revisar la validez de los actos emanados del Poder Ejecutivo y de los que -con la propiedad de “causar estado”, por cerrar la discusión en sede administrativa- emanan de los órganos y entes que se le subordinan.

La doctrina ha justificado la limitación temporal establecida por el legislador, señalando que la fijación de dicho término se funda en el propósito de dar estabilidad al acto administrativo, impidiendo que queden expuestos a la eventualidad de revocación o anulación por tiempo indefinido.

El plazo previsto por el art. 12 del C.P.C.A. es un plazo de caducidad fatal, perentorio e improrrogable. Conforme con ello, este Tribunal ha sostenido que la omisión de impugnar el acto administrativo dentro del plazo legal acarrea la caducidad de la acción.

**TRIBUNAL:** Dres. Catalano, Cornejo, Díaz, Kauffman, Posadas, Vittar **DOCTRINA:** Dra. von Fischer **CAUSA:** “PEÑARANDA, FERNANDO CÉSAR VS. PROVINCIA DE SALTA - RECURSO DE APELACIÓN” (Expte. N° CJS 38.572/16) (Tomo 210:295/302 - 13/marzo/2017)

**RECURSO DE APELACION.** *Responsabilidad extracontractual del Estado. Daños y perjuicios. Daño moral. Falta de servicio.*

**CUESTION RESUELTA:** I. HACER LUGAR al recurso de apelación de fs. 652 y, en su mérito, revocar la sentencia de fs. 634/644 en cuanto condena a la Municipalidad de San Lorenzo. Costas por su orden. II. DEJAR establecido que el porcentaje de los honorarios correspondientes a los letrados intervinientes en esta instancia es del 50 % de lo que se les regule por la labor desplegada en primera instancia.

**DOCTRINA:** Atento que en nuestra Provincia no existe una norma que regule la responsabilidad del Estado, para la resolución de la causa cabe estar a los principios rectores elaborados por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la materia y a la aplicación por vía de analogía de las disposiciones del Código Civil entonces vigente, con los principios generales del derecho y los preceptos constitucionales fundantes de la responsabilidad.

Este tipo de responsabilidad tiene caracteres particulares que la tornan autónoma, tales como el concepto de falta de servicio, que es radicalmente extraño al derecho civil, noción independiente de la noción de culpa que se presenta por el funcionamiento anormal, defectuoso o incorrecto de la Administración, ya sea por acción o por omisión, cuando pesa sobre aquella la obligación de actuar. La clave para establecer la responsabilidad estatal por un acto omisivo se encuentra en la configuración de la falta de servicio, concebida como una omisión antijurídica, que se produce en la medida que sea razonable y posible esperar que el Estado actúe en determinado sentido para evitar daños en las personas o en los bienes de los particulares.

La configuración de dicha omisión antijurídica requiere que el Estado o sus entidades incumplan una obligación legal, que puede estar expresa o implícitamente impuesta por el ordenamiento jurídico, o por otras fuentes, como la costumbre y los principios generales del derecho y vinculadas con el ejercicio del poder de policía.

El ejercicio de las facultades de policía en las distintas circunstancias no siempre exige la misma intensidad o amplitud, pues depende de las condiciones específicas de cada caso, pudiendo variar según el supuesto de que se trata. La responsabilidad del Estado por omisión en el ejercicio de esas funciones no debe ser analizada con criterios rígidos o inflexibles, dependiendo del lugar, objeto o índole de la actividad o de las personas, pues su ejercicio es contingente, circunstancial, no uniforme en todos los casos o situaciones, por lo que no siempre es una obligación de resultado.

La cuestión de la responsabilidad se ha planteado, especialmente, a raíz de no haberse adoptado ciertas decisiones en ejercicio de la policía administrativa de naturaleza preventiva o de fiscalización, susceptibles de evitar la producción de un evento dañoso. Para que se genere, resulta necesario que se trate de una obligación (o sea de un deber concreto) y no de un deber que opere en dirección genérica y difusa, es decir, de una obligación a cuyo cumplimiento pueda ser compelida la Administración, aun cuando para ello fuera menester cumplimentar determinadas cargas procesales.

Es importante tener en cuenta que conforme lo establece el art. 176 inc. 9° de la Constitución Provincial, compete a los Municipios, con arreglo a las Cartas Orgánicas y Leyes de Municipalidades, todo lo relativo a urbanismo. La Municipalidad de San Lorenzo no ha dictado su Carta Orgánica Municipal, es por ello que su actividad se rige por la Ley Orgánica de Municipalidades N° 1349, que establece como atribuciones y deberes de los concejos deliberantes el de ordenar la apertura y ensanche de calles, la formación de plazas, parques y avenidas, y demás obras de carácter municipal que estimen conveniente, y la de reglamentar la vialidad vecinal.

No existe una norma en el Municipio demandado que exija en los lugares de acceso público la presencia permanente de un agente con el objeto de evitar que los particulares no infrinjan las señales de tránsito. Tampoco puede considerarse implícita esa exigencia, pues ello excede el marco del servicio y los medios que

razonablemente deben atribuirse para su prestación, resultando adecuado para el ejercicio de las facultades de policía la señalización que prohíbe el ingreso de camiones a la quebrada.

No se advierte una falta imputable por omisión del servicio, ni su cumplimiento irregular o defectuoso, por lo que no se configura la responsabilidad de la Municipalidad de San Lorenzo por la mencionada causa. *(Del voto de los Dres. Samsón, Catalano, Cornejo, Posadas)*

No habiéndose dictado una norma local reglamentaria del art. 5 de la Constitución de la Provincia de Salta que reconoce expresamente la responsabilidad del Estado y de sus funcionarios y empleados, ni adherido a la Ley Nacional N° 26944, cabe estar para la resolución del “sub lite” a los principios rectores elaborados por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la materia y a las disposiciones del Código Civil vigente al tiempo del hecho generador de los daños invocados (cfr. art. 7 del nuevo Código Civil y Comercial —sustancialmente análogo al art. 3 de anterior Código de Vélez). Ello, sin perjuicio de que queden alcanzadas por la ley nueva las consecuencias o efectos no concluidos, no operados o no consumidos, aunque se trate de relaciones jurídicas constituidas con anterioridad.

La actual regulación de la responsabilidad prevista en el Código Civil y Comercial de la Nación, en todos los casos, tiene marcado vigor como doctrina interpretativa o argumento de autoridad de las disposiciones del Código Civil derogado, dado que se receptaron los argumentos doctrinarios y jurisprudenciales vigentes. *(Del voto de los Dres Díaz, Kauffman y Vittar)*

**TRIBUNAL:** Dres. Samsón, Vittar, Catalano, Cornejo, Díaz, Kauffman, Posadas **DOCTRINA:** Dra. von Fischer **CAUSA:** “BAUER, JORGE JUAN; DÍAZ DE BAUER, NORMA VS. MACHIA, CLAUDIO FERNANDO; CAÑADA TABORDA, JORGE ENRIQUE; MORENO, MAGDALENA; INSTITUTO SUPERIOR MARIANO MORENO – **SUMARIO:** DAÑOS Y PERJUICIOS POR ACCIDENTE DE TRÁNSITO – DAÑO MORAL - RECURSO DE APELACIÓN” (Expte. N° CJS 37.882/15)(Tomo 210: 687/700 - 29/marzo/2017)

**RECURSO DE APELACION.** *Servicio de transporte. Contrato de concesión. Daños y perjuicios. “Toques de andén”. Responsabilidad del Estado. Falta de servicio. Poder de policía.*

**CUESTION RESUELTA:** I. HACER LUGAR a los recursos de apelación interpuestos por la Municipalidad de la Ciudad de Salta, A.M.T. y Provincia de Salta, y, en su mérito, dejar sin efecto la condena contenida en el punto V de la sentencia de fs. 585/604 vta. II. RECHAZAR el recurso de apelación deducido por parte de la actora a fs. 625. III. IMPONER por el orden causado las costas de la presente instancia.

**DOCTRINA:** Del contrato de concesión puede advertirse que no fue fijada en cabeza de la Municipalidad la obligación directa ni subsidiaria de asumir el pago de los “toques de andén”, objeto que bajo la naturaleza de daños, constituye la pretensión de la actora en autos. Ese deber, en cambio, fue previsto a cargo de las empresas de transportes que explotaban distintos servicios, y precisado en el marco de las Ordenanzas N° 11.333/01 y 11.337/04.

Tales normas fueron dictadas luego de la celebración del contrato de concesión y antes de la firma de los convenios adicionales, con la finalidad de organizar y controlar la partida o tránsito de pasajeros y velar por su seguridad y la de terceros.

Las ordenanzas 11.333/01 y 11337/04 consagran la obligación de las empresas de transporte de hacer uso de las dársenas de Terminal Salta S.A., dejando en manos de la Municipalidad el llamado poder de policía, vale decir, el ejercicio de sus facultades de control y sanción.

Respecto de la responsabilidad que pudiera derivarse en este sentido de la omisión o falta de servicio del Estado, en otros términos, de la falta de ejercicio del mentado poder de policía –afirmada a su turno por la actora en sus distintas presentaciones–, se ha dicho que para que aquélla proceda, han de verificarse los siguientes presupuestos: a) alguno de sus órganos incurre en una falta de servicio, b) el actor sufre un daño cierto y c) existe una relación de causalidad directa entre la conducta u omisión estatal impugnada y el daño cuya reparación se persigue.

La falta de servicio trasunta siempre la idea de una trasgresión o incumplimiento de una regla de conducta, que puede producirse tanto por un comportamiento activo de la autoridad como por su inacción u omisión. No podría haber falta de servicio en ausencia de una obligación o deber violado o incumplido.

Es menester tomar en cuenta, asimismo, que en tales supuestos sólo le puede caber responsabilidad al organismo oficial si incumplió el deber legal que le imponía obstar el evento lesivo, puesto que una conclusión contraria llevaría al extremo de convertir al Estado en un ente asegurador de todo hecho dañoso que se cometiera.

Además de la necesidad de que medie un deber específico incumplido, se exige la conexas causal entre el hecho –en este caso la omisión de la Administración– y el daño sufrido por la persona lesionada que podrá ser un particular u otra persona pública.

En esta línea el superior Tribunal Federal ha sostenido que la mera existencia de un poder de policía que corresponde al Estado no resulta suficiente para atribuirle responsabilidad en un acontecimiento en el que ninguno de sus órganos o dependencias tuvo participación, toda vez que no parece razonable pretender que su responsabilidad general en orden a la prevención pueda llegar a involucrarlo a tal extremo en las consecuencias dañosas que ellos produzcan con motivo de hechos extraños a su intervención directa.

Se advierte la ausencia de los elementos que fueran señalados como indispensables para atribuir responsabilidad a la accionada por omisión, pues no surge de las ordenanzas citadas el deber específico de la Municipalidad de garantizar ni de responder por el pago de los “toques de andén” dejados de percibir por la actora, ni existe una relación de causalidad entre la endilgada falta de ejercicio del poder de policía y el daño reclamado en autos.

Tal ausencia de responsabilidad se verifica si se toma en cuenta que las competencias de control asignadas por las citadas ordenanzas no le imponen el deber de garantizar el ingreso de los colectivos a la terminal de ómnibus, teniendo el incumplimiento de las empresas a esa manda, en relación a la Municipalidad de Salta, consecuencias que se traducen en sanciones de tipo administrativas y no atinentes a los “toques” de que se trata la demanda. Es que los montos que en este concepto se reclaman, tienen origen y causa en la conducta de “terceros” en relación a las partes –Terminal Salta S.A. y Municipalidad de Salta-, pues son las empresas quienes por el uso del servicio y en el marco normativo reseñado, tienen estatuida la obligación de pago.

**TRIBUNAL:** Dres. Díaz, Posadas, Samsón, Vittar, Cornejo, Catalano. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer  
**CAUSA:** “TERMINAL SALTA S.A. VS. MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE SALTA; AUTORIDAD METROPOLITANA DE TRANSPORTE (A.M.T.) PROVINCIA DE SALTA – RECURSO DE APELACIÓN” (Expte. CJS N° 37.694/15) (Tomo 210: 611/626 - 28/marzo/2017)

**RECURSO DE APELACION.** *Unión transitoria de empresas. Saldo en concepto de indemnización por despido. Intereses. Acuerdo de pago. Extinción de contratos de trabajo. Rescisión de la concesión del servicio público de gerenciamiento. Derecho laboral. Normas imperativas.*

**CUESTION RESUELTA:** I. RECHAZAR el recurso de apelación de fs. 168 y, en su mérito, confirmar la sentencia de fs. 161/164 vta. Costas por su orden.

**DOCTRINA:** El derecho del trabajo contiene normas de aplicación imperativa. Regla los contenidos del contrato de trabajo dependiente, ya sea por medio de normas públicas o bien a través de normas producto de la autonomía colectiva de los mismos trabajadores, las que quedan fuera de la disponibilidad de las partes de los contratos individuales. Y todo esto reforzado con un uso intensivo del poder de policía estatal, dispuesto para promover el cumplimiento efectivo de la normativa laboral.

Las normas laborales tienen características diferenciales, adaptadas a la naturaleza protectoria de esta materia. En efecto, si bien no está prohibido que en los contratos individuales se establezcan condiciones más favorables a los trabajadores, estas disposiciones -salvo el caso de imposibilidad absoluta de hacerlo así- no producen la desaparición de los acuerdos que contengan estipulaciones que se les opongan, y no sólo esto, sino que ni siquiera vacían a esos actos de sus partes reguladas contra derecho, sino que dejan esas partes o esos materiales en el acuerdo, pero regidos por las normas de derecho necesario, que sustituyen automáticamente a las estipulaciones en infracción. Este es el sistema dispuesto por los arts. 7 y 13 de la L.C.T.

El art. 12 de la L.C.T. establece el principio de irrenunciabilidad de los derechos laborales, prescribiendo que será nula y sin valor toda convención de partes que suprima o reduzca los derechos previstos en la ley, los estatutos profesionales o las convenciones colectivas, ya sea al tiempo de su celebración o de su ejecución, o del ejercicio de derechos provenientes de su extinción.

Si bien la accionada alega en sus agravios que el saldo que debe abonar no resultaba exigible, atento que la condición establecida en los acuerdos no se ha cumplido por cuanto la liquidación de la UTE aún no ha concluido, el mentado saldo -que no ha sido desconocido por la demandada- integra la indemnización adeudada a los actores con motivo de la extinción del contrato de trabajo, de modo que su pago debió ser efectuado en un plazo razonable y no quedar diferido “sine die”, ni estar condicionado a la existencia de saldos disponibles por tratarse de un crédito de naturaleza laboral, protegido por normas imperativas (arts. 245 y ctes. de la L.C.T.), por lo que al ser ello así, la referida condición no puede ser opuesta a los demandantes.

La circunstancia de que las condiciones estipuladas en los acuerdos de pago hayan sido aceptadas por los actores en nada modifica la conclusión arribada, pues, de lo contrario, y no acreditada la homologación (art. 15, L.C.T.), lo convenido implicaría admitir una renuncia de sus derechos, en violación a normas de orden público (arts. 7, 12, 13, 15, 245 y conc. de la L.C.T.).

Este Tribunal ha fijado el criterio de la aplicación de la tasa activa del Banco de la Nación Argentina para operaciones corrientes de descuentos de documentos comerciales en los reclamos de naturaleza alimentaria, por lo que no corresponde la aplicación de la tasa pasiva, como lo pretende la recurrente.

**TRIBUNAL:** Dres. Samsón, Vittar, Catalano, Díaz, Kauffman, Posadas. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer.  
**CAUSA:** “MAZZETTI, JULIA ROSA Y OTROS VS. PROVINCIA DE SALTA (MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA) - RECURSO DE APELACIÓN”(Expte. N° CJS 38.073/15)(Tomo 210: 13/22 - 22/febrero/2017)

**RECURSO DE REVOCATORIA.** *Ausencia de agravio. Providencia que requiere acompañar el consentimiento del poderdante en relación al desistimiento del recurso promovido.*

**CUESTION RESUELTA:** I. RECHAZAR el recurso de revocatoria deducido a fs. 178 y vta.



DOCTRINA: El recurso de reposición o revocatoria constituye el remedio procesal tendiente a obtener que en la misma instancia donde una resolución fue emitida, se subsanen por contrario imperio los agravios que aquélla pudo haber inferido (arts. 238 y cc. del Código Procesal Civil y Comercial) y para su procedencia, como para la de cualquier recurso, es requisito de admisibilidad la existencia de un interés en la parte que lo interpone. Tal interés lo determina el perjuicio o gravamen que la decisión impugnada ocasiona al recurrente.

En el marco del Código Civil de Vélez, el art. 1881 exigía poder especial para renunciar al derecho de apelar (inc. 3º). Sobre el particular, se ha dicho que el apoderado, con la conformidad escrita del litigante o poderdante, puede desistir de forma expresa o implícita del recurso concedido. En general, se ha considerado que cuando la renuncia a la apelación la hace un mandatario, debe tener facultad especial

Adoptando la postura de diferenciar aquellos actos para los cuales se requieren facultades específicas de los que no las precisan, el art. 375 del Código Civil y Comercial vigente sienta como principio basal que las facultades contenidas en los poderes –sin importar cuáles fueran– serán de interpretación restrictiva. Disponen a su vez que el poder conferido en términos generales sólo incluye los actos propios de administración ordinaria y los necesarios para su ejecución. Asimismo se ha señalado que de igual modo que la doctrina y jurisprudencia habían concluido respecto del art. 1881 del anterior Código Civil, debe considerarse con carácter enunciativa a la enumeración allí formulada, dado que el poder general comprende sólo los actos de administración, por lo que cualquier acto excluido de la gestión general debe ser llevado a cabo con facultades expresas.

TRIBUNAL: Dres. Díaz, Kauffman, Posadas, Samsón Vittar, Catalano. DOCTRINA: Dra. von Fischer  
**CAUSA**: “VILLARROEL, NORMA Y OTROS VS. PROVINCIA DE SALTA – RECURSO DE APELACIÓN” (Expte. Nº CJS 33.469/10)(Tomo 210: 913/918 - 06/abril/2017)

**RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL**. *Acordada 4/2007 de la CSJN. Cuestión Constitucional. Cuestiones de hecho y prueba. Doctrina de la arbitrariedad.*

CUESTION RESUELTA: I. DENEGAR el recurso extraordinario federal interpuesto a fs. 277/288. Con costas.

DOCTRINA: Mediante la Acordada 4/2007 (Adla, LXVII-B, 1751), la Corte Suprema de Justicia de la Nación reglamentó la presentación de los escritos a través de los cuales los interesados interponen el recurso extraordinario federal.

En virtud de los incumplimientos relacionados con las exigencias del art. 3º de la citada Acordada, corresponde desestimar la apelación en los términos del art. 11 de esa normativa.

Deviene improcedente el recurso extraordinario que no contiene una crítica prolija de la sentencia impugnada y donde no se rebaten todos y cada uno de los fundamentos en que se apoya el Tribunal para arribar a las conclusiones que agravan a la apelante, a cuyo efecto no basta sostener un criterio interpretativo distinto al seguido en la resolución, ni reiterar argumentos vertidos en anteriores etapas del proceso sobre cuestiones ya decididas con suficiente fundamentación de derecho.

El recurso extraordinario, en tanto vía impugnativa especial, está dirigido a un objetivo concreto y restringido: reparar agravios constitucionales; por tal motivo, la existencia de una cuestión federal o constitucional configura la base misma del recurso.

Constituye una carga procesal de la parte demostrar que existe una relación directa entre la materia del pleito y la invocada cuestión constitucional, extremo que no se satisface con la simple alegación de que el fallo cuestionado lesiona determinadas garantías de la Constitución, si no se precisa ni demuestra en concreto cómo se ha efectivamente operado tal violación en la sentencia.

Dado que la actora se limita a discrepar con la interpretación que esta Corte hace de los hechos probados en la causa de conformidad con la normativa local aplicable, admitir el recurso importaría asignarle una finalidad correctora en una tercera instancia de un fallo supuestamente erróneo, al que se tiene como tal como consecuencia del desacuerdo con la solución adoptada.

La doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto corregir fallos equivocados o que se consideren tales, sino que atiende solamente a supuestos de excepción en los que fallas de razonamiento lógico en que se sustenta la sentencia o una manifiesta carencia de fundamentación normativa impiden considerar el pronunciamiento apelado como un acto jurisdiccional válido, toda vez que su objeto no es abrir una tercera instancia para revisar decisiones judiciales. Lo contrario, importaría extender la jurisdicción de la Corte Suprema para revisar todos los pronunciamientos que se dicten en el país, con menoscabo de los límites establecidos por la Constitución y las leyes.

TRIBUNAL: Dres. Catalano, Samsón, Vittar, Posadas, Cornejo, Díaz y Kauffman DOCTRINA: Dra. von Fischer  
**CAUSA**: “CARO, JOSEFA DEL CARMEN VS. INSTITUTO PROVINCIAL DE VIVIENDA - RECURSO DE APELACIÓN” (Expte. Nº CJS 37.910/15) (Tomo 210: 51/60 – 03/marzo/2017)